

RESOLUCIÓN (Expte. 370/96 Desmotadoras De Algodón)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 10 de junio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expte. 370/96 (1236/95 del Servicio de Defensa de la Competencia al que fueron acumulados los números 1241/95 y 1258/95), incoado por denuncia de Nueva Desmotadora Sevillana S.A. y otros contra 21 empresas desmotadoras por la realización de prácticas contrarias a la libre competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. TRAMITACION ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES.

1. El 5 de mayo de 1995 se formuló denuncia por D. Julio Angel Hernández Samper, Consejero Delegado de NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A., del Acuerdo profesional suscrito el 20 de septiembre de 1993 entre 21 empresas desmotadoras de algodón por restringir gravemente la competencia (en adelante "el Acuerdo), para que se dicte, en definitiva, Resolución por la que se declare la nulidad del mismo. También solicita la adopción de medidas cautelares. La citada denuncia dio lugar al expediente nº 1236/95 del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC).

El referido Acuerdo del que se acompaña fotocopia a la denuncia, es del siguiente tenor literal:

"En Sevilla, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

REUNIDOS:

Los representantes de las Entidades Desmotadoras de Algodón, que se reseñan a continuación, en tanto desarrollen efectivamente la actividad de desmotación en la campaña 1992/93, que firman al final del presente documento, bajo el nombre o razón social de las mismas:

- * Cooperativa Levantina de Cultivadores de Algodón, Sdad. Coop. Lda.*
- * Sociedad Agraria de Transformación nº 1381.*
- * SURCOTTON S.A.*
- * Cooperativa Agrícola Cordobesa de Cultivadores de Algodón.*
- * Mediterráneo de Algodón S.A.*
- * EUROSEMILLAS S.A.*
- * ALGYSOL S.A.*
- * Nueva Desmotadora Sevillana S.A.*
- * Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios.*
- * Soc. Coop. Agrícola del Sureste.*
- * Algodonera de las Cabezas S.A.*
- * Agrícola de Barbate S.A.*
- * Algodonera Utrerana S.A.*
- * Algodonera de Palma S.A.*
- * Jorge Martínez Sagrera S.A.*
- * Algodonera Blanca Paloma S.A.*
- * Las Marismas de Lebrija, Sdad. Coop. Andaluza.*
- * Las Palmeras, Sdad. Coop. Andaluza.*
- * Pinzón, Sdad. Coop. Andaluza.*
- * Trajano, Sdad. Coop. Andaluza.*
- * CARTHAGOSUR, Sdad. Coop. Ltda.*

Los firmantes tienen, según manifiestan bajo su responsabilidad, facultades para suscribir los acuerdos contenidos en el presente documento.

EXPONEN:

1º) Que la producción de algodón bruto en España es muy inferior a la capacidad de desmotación del Sector Desmotador.

2º) Que, en tanto no se produce un razonable equilibrio entre el volumen de la cosecha nacional y la capacidad de desmotación de la industria nacional, se requiere la adopción de medidas correctoras, que permitan una actuación uniforme de todas las Entidades Desmotadoras firmantes del presente acuerdo.

3º) Que las Entidades Desmotadoras firmantes tienen el propósito y se obligan, desde ahora a ello, a pagar el algodón bruto, como mínimo, al precio mínimo oficial, incrementado, en su caso, en lo que suponga la repercusión de cualquier ayuda o beneficio crediticio, que por las Administraciones, Estatal o Autonómica, pudiera establecerse.

4º) Que, para adoptar, de forma eficaz, las medidas a que se refiere el expositivo 2º), han llegado a establecer un acuerdo profesional, con vigencia para las campañas 1993-94, 1994-95 y 1995-96, que se fundamenta en las siguientes bases de actuación conjunta:

BASES

Primera.- COMPROMISO DE COMPRA:

Se conviene un compromiso de compra, para cada una de las campañas 1993-94, 1994-95 y 1995-96, de acuerdo con los coeficientes que se señalan en el Anexo nº 1, para cada Entidad Desmotadora firmante, sobre la base de peso neto, y sobre la masa total de algodón bruto recolectada por el conjunto de las Entidades Desmotadoras, firmantes del presente acuerdo.

Las Entidades Desmotadoras que resulten excedentarias o deficitarias serán penalizadas o compensadas, en la forma prevista en la base tercera del presente acuerdo.

Segunda.- COMPROMISO DE PRECIO MINIMO:

De acuerdo con lo indicado en el expositivo 3º), las Entidades desmotadoras firmantes del presente acuerdo, abonarán a sus productores de algodón, como mínimo, el precio mínimo oficial, que se establezca por la comunidad Económica Europea, para cada una de las campañas de vigencia del presente acuerdo, según calidad, incrementado en lo que suponga la repercusión de cualquier ayuda o beneficio crediticio que pudiera establecer la Administración, estatal o autonómica, en favor de las Entidades Desmotadoras.

No obstante y habida cuenta que la normativa establecida por el SENPA, prevé una liquidación provisional, en base a los datos consignados en el acta de recepción, los firmantes del presente acuerdo se obligan a consignar en dicha acta, exclusivamente el precio mínimo oficial, según calidad, abonando, en su caso, a los cultivadores, el sobreprecio que pudiera existir o los retornos cooperativos, sólo a partir de 1º de febrero del año siguiente.

Tampoco podrá abonarse, antes de la expresada fecha, pago alguno en especie o prestación de servicios gratuitos a los productores.

Tercera: PENALIZACIONES Y COMPENSACIONES (Importes):

Una vez finalizada cada una de las campañas algodoneras, a las que se refiere el presente acuerdo, sobre la base de los datos oficiales del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), se compararán las cantidades de algodón bruto, realmente recibidas por cada Entidad Desmotadoras firmante, con la cantidad que resulte de la aplicación de su coeficiente de compra sobre la totalidad de algodón recolectado por el conjunto de las Entidades Desmotadoras firmantes.

Se determinará, así, las cantidades en que cada Entidad Desmotadora firmante haya resultado excedentaria o deficitaria.

Se establece como penalización la cantidad de veinte pesetas por kilo peso neto de exceso.

Se establece como compensación la cantidad de quince pesetas por cada kilo peso neto de defecto.

Se establece, asimismo, como límite máximo de las compensaciones a recibir por cada Entidad que resulte deficitaria, las que correspondan a los siguientes porcentajes de su compromiso de compra:

- El ochenta por ciento, si el aforo oficial de cosecha nacional es inferior a cien millones de kilo peso neto.*
- El sesenta por ciento, si el aforo de cosecha nacional es superior a cien millones de kilos de algodón bruto e inferior a trescientos millones de kilos.*
- El cuarenta por ciento si el aforo de la cosecha nacional es superior a los trescientos millones de kilos de algodón bruto.*

A estos efectos, se estima que la cosecha nacional, en la campaña 1993-94, el citado aforo es inferior a cien millones de kilos de algodón bruto.

A las cantidades sobrantes que resulten como consecuencia del distinto importe que pueden tener las penalizaciones y las compensaciones, y de la limitación establecida para éstas, se le dará el destino que acuerden los firmantes del presente acuerdo por mayoría cualificada.

Cuarta.- MESA DE SEGUIMIENTO:

Estará constituida por un representante de cada Entidad Desmotadora firmante, que se reunirá dos veces por semana, o con la frecuencia que acuerde la misma.

Tendrá la finalidad de conocer periódicamente los kilos de algodón bruto recolectado por cada Entidad Desmotadora firmante y compararlos con la totalidad de los kilos recibidos por el conjunto de las Entidades Desmotadoras firmantes, a fin de poder detectar constantemente las posibles desviaciones que se produzcan, respecto a los coeficientes asignados a cada entidad desmotadora firmante.

La exactitud de los datos facilitados se contrastan en la Mesa de Seguimiento, con los documentos oficiales que las Entidades Desmotadoras firmantes deberán aportar.

Para garantizar el exacto cumplimiento de esta obligación de información veraz, se establece, como sanción, aplicable a toda Entidad Desmotadora firmante que la incumpla, la de cinco millones de pesetas por cada reunión de la Mesa de seguimiento en que se falte a la veracidad de la información facilitada, o no se facilite la información.

Quinta.- FONDO DE GARANTIA:

Para garantizar el cumplimiento de cuanto en este documento se establece, y especialmente el pago de las penalizaciones establecidas en la base tercera, en la cantidad concurrente, se constituirá, por cada Entidad Desmotadora firmante, una garantía, en pagarés, extendidos a favor de ADAE, de vencimiento el día quince de abril del año a que se refiera cada una de las campañas del presente acuerdo.

- DIEZ MILLONES DE PESETAS, como cantidad fija.

- DOS PESETAS POR KILO, peso neto, recolectado en la campaña 1992-93.

Estos pagarés se entregan a la firma del presente documento y deberán estar debidamente avalados por Banco o Caja.

Estos pagarés avalados serán custodiados por D. José Manuel Pumar Mariño y D. José Luis Sáenz y Ortiz de Zárate, a la espera de su ulterior destino, en los términos que se establecen en la base sexta.

Los pagarés avalados, correspondientes a una campaña no serán devueltos a las Entidades Desmotadoras firmantes, hasta que no hayan efectuado la entrega de los pagarés correspondientes a la garantía de la siguiente campaña.

Sexta.- LIQUIDACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ACUERDO:

Terminada la recolección de cada una de las campañas a que se refiere el presente acuerdo, la Mesa de Seguimiento determinará, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, las cantidades en que deban ser penalizadas las Entidades excedentarias, las cantidades en que deban ser compensadas las Entidades deficitarias, y acordará sobre el destino del sobrante que se haya producido, y dará instrucciones a los Sres. Sáenz y Pumar, para que efectúen lo que, en consecuencia proceda, con los pagarés que constituyen el fondo de garantía y que están bajo su custodia. En todo caso, los expresados Señores se cuidarán de que no quede menoscabado este fondo de garantía, procediendo al cobro, a su vencimiento, de los pagarés correspondientes a las Entidades excedentarias.

Los incumplimientos a que se refiere la base segunda, serán penalizados con el séxtuplo del importe de los sobreprecios consignados en las actas de recepción, pagos en especie o servicios gratuitos prestados, cuyos importes serán calculados por la Mesa de Seguimiento, en virtud de acuerdo adoptado con mayoría cualificada.

Séptima.- MAYORIA CUALIFICADA:

Todos los acuerdos de la Mesa de Seguimiento deberán ser adoptados por mayoría cualificada de sus componentes, entendiéndose por tal la constituida por tres cuartas partes de sus componentes. Si esta fracción no diere resultado exacto, se redondeará el cociente resultante por exceso.

Octava.- ARBITRAJE DE DERECHO PRIVADO:

Para cuantas cuestiones puedan suscitarse en orden al cumplimiento o a la interpretación de cuanto en este documento se establece, las Entidades Desmotadoras firmantes se comprometen, desde ya, a instituir el correspondiente arbitraje de derecho privado, designándose, desde ahora, como árbitro, a D. José Manuel Pumar Mariño, de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la Ley Reguladora de los mismos, de fecha 5 de diciembre de 1988.

Novena.- BASE ADICIONAL:

Estará permitida, a los efectos de coeficientes, prestación de garantías, penalizaciones y compensaciones, y demás derechos y obligaciones, que se derivan de este acuerdo, la unión temporal de Empresas o la fusión de las mismas.

Y, en prueba de conformidad a cuanto en este documento se establece, los reunidos lo firman, en un solo ejemplar, que queda en poder de D. José Manuel Pumar Mariño, en el lugar y fecha al principio indicado".

2. Por Providencia de fecha 14 de junio de 1995 del entonces Director General de Defensa de la Competencia, se acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente.
3. En fecha 24 de mayo de 1995 se recibió por el SDC escrito de D. Juan García González, en nombre y representación de COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE, por el que denuncia el Acuerdo a que se refiere el Antecedente anterior y solicita que, en definitiva, se dicte Resolución declarando que contiene acuerdos prohibidos, resolviendo su nulidad de pleno derecho y de todas las obligaciones que nazcan del mismo. Igualmente pide la adopción de medidas cautelares. Admitida a trámite la denuncia, dio lugar al expediente nº 1241/95 del Servicio de Defensa de la Competencia.
4. Con fecha 25 de julio de 1995 tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia escrito por el que formularon denuncia AGRICOLA NARONE S.L. y D. JUAN LAGUNA IBAÑEZ contra el Acuerdo existente entre "las desmotadoras de algodón por repartirse entre ellas los kilos de algodón que se producen" y considerar que tal práctica les perjudica y va contra el libre mercado y la competencia. Esta denuncia dio lugar al expediente 1268/95 del Servicio de Defensa de la Competencia.

Los expedientes 1241/95 y 1258/95 fueron acumulados al 1236/95.

5. Por Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 16 de junio de 1995 se propuso al Tribunal de Defensa de la Competencia la adopción de Medidas Cautelares, dando lugar al expediente del Tribunal MC 9/95 Desmotadoras de Algodón, en el que se dictó Resolución con fecha 9 de octubre de 1995 (folios 1368 a 1378 Expte. SDC), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Primero: Ordenar a todos los firmantes del Acuerdo Profesional de Ajuste de Capacidad de 20 de septiembre de 1993 la cesación en la aplicación del contenido del mismo durante un período de seis meses y, en consecuencia,

dejar sin efecto la exigencia de prestación de garantías para la actual campaña 1995/96.

Segundo: Exigir a Nueva Desmotadora Sevillana, S.A. la prestación de una fianza de 20 millones de pesetas y a Sociedad Cooperativa Agrícola del Sureste la prestación de una fianza de 12 millones de pesetas por espacio de los seis meses de duración de la medida cautelar, para responder de los perjuicios que la adopción de dicha medida pueda irrogar.

Las fianzas, que pueden revestir cualquier forma menos la personal, se prestarán ante el Tribunal en el plazo de diez días a contar desde la notificación de esta Resolución.

Tercero: Interesar del Director General de Defensa de la Competencia que se imprima la máxima celeridad a la tramitación de los expedientes 1236/95 y 1241/95 acumulados a fin que puedan ser resueltos por el Tribunal antes de que finalice el plazo de vigencia de las medidas cautelares.

Cuarto: Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia una especial vigilancia del cumplimiento de esta Resolución del Tribunal.

Notifíquese a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndoles saber a aquéllos que esta Resolución agota la vía administrativa pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación."

6. Se practicó la información pública, conforme a lo ordenado por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y con fecha 11 de agosto de 1995 LA COOPERATIVA DE CAMPO GUADIARO solicitó ser considerada parte en las actuaciones.

Con fecha 16 de agosto de 1995 ASAJA CADIZ solicita también ser tenida por parte en el expediente.

Mediante escrito de fecha de entrada 8 de agosto de 1995 ASAJA SEVILLA pide, igualmente, ser parte en el expediente.

Por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 11 de octubre de 1995, se acordó la consideración de parte interesada en el expediente de los citados tres solicitantes.

7. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales D. Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la

Entidad ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A., formuló denuncia de prácticas prohibidas, restrictivas y abusivas contenidas en el referido Acuerdo de 20 de septiembre de 1993. Manifiesta que fueron promotores, creadores y redactores del Acuerdo, el Presidente de la Asociación de Desmotadoras de Algodón de España (ADAE) D. Juan Cano Ruano y el Asesor jurídico de la misma D. José Manuel Pumar Mariño que se autodesigna árbitro para dirimir todas las controversias que pudieran surgir.

Se resalta que el Acuerdo se firmó en único ejemplar y su contenido, según explicó el asesor jurídico de ADAE, era perfectamente lícito y legal. También se hace constar que se procedió a la asignación del coeficiente de forma discrecional por el Presidente de ADAE, favoreciendo a sus propias empresas en detrimento de las restantes y como consecuencia final se obtiene el que las entidades mejor preparadas y más eficientes tengan que abonar ingentes cantidades de dinero en favor de las más obsoletas. Termina suplicando se dicte Resolución por la que se declare que el repetido Acuerdo entraña prácticas restrictivas de la competencia y prohibidas por la LDC, decretando la nulidad del mismo.

8. Después de la práctica de diversas diligencias y de las alegaciones de algunas de las empresas denunciadas, con fecha 23 de octubre de 1995 se formuló Pliego de Concreción de Hechos (folios 753 a 755 expte. SDC) en los siguientes términos:

- 8.1. Se consideran hechos acreditados:

"HECHOS ACREDITADOS

Con fecha 20 de septiembre de 1993 veintiuna entidades desmotadoras de algodón, que representan aproximadamente el 80% del mercado, suscribieron un "Acuerdo Profesional" para las campañas 1993-1994 a 1995-1996 con el objeto de repartir el mercado de desmotado entre las distintas empresas, en función de la producción de algodón bruto.

Dicho Acuerdo, como consta en el expediente, ha sido llevado a la práctica por las empresas firmantes.

A estos efectos, el Acuerdo establecía la asignación de un cupo de kilogramos de algodón a comprar por cada empresa. Además contenía unas penalizaciones en caso de sobrepasar el cupo y unas bonificaciones para aquellas empresas que desmotaran una cantidad inferior a la establecida en el cupo.

Se establecía asimismo precios y condiciones de compra. Para controlar la aplicación del "Acuerdo Profesional" se creó una mesa de seguimiento y a efectos de garantizar su cumplimiento se estableció la prestación de una garantía, en forma de pagarés, a favor de la Asociación de Desmotadores de Algodón de España".

8.2. Valoración jurídica:

"Los hechos acreditados constituyen, a juicio del Instructor, conducta prohibida por el art. 1º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al tratarse de un acuerdo restrictivo de la competencia.

El art. 1 de la mencionada Ley señala:

"1.1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto de mercado o de las fuentes de aprovisionamiento".

Las citadas infracciones vendrían derivadas del contenido del "Acuerdo Profesional" cuyas bases primera y tercera establecerían un reparto del mercado de desmotado en función de cupos y en la base segunda se fijarían precios y condiciones de compra.

Son responsables de las citadas infracciones las empresas firmantes que se relacionan a continuación:

- COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON
- SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION NUMERO 1381
- SURCOTTON S.A.
- COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODÓN
- MEDITERRANEO DE ALGODON S.A.
- EUROSEMILLAS S.A.
- ALGYSOL S.A

- COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS
- ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A.
- AGRICOLA DE BARBATE S.A.
- ALGODONERA UTRERANA S.A.
- ALGODONERA DE PALMA S.A.
- MORATALLA S.A.
- ALGODONERA BLANCA PALOMA S.A.
- LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- PINZON SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- CARTHAGOSUR SDAD. COOP. LDA.
- COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE
- NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA".

- 8.3. Se señala como responsables de las infracciones a las veintiuna empresas desmotadoras firmantes del Acuerdo de 20 de septiembre de 1993.
9. Se dio traslado del Pliego de Concreción de Hechos a las empresas contra las que se dirige, la acusación a fin de que de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 LDC, puedan contestar por escrito a dicho Pliego en el plazo de 15 días.
10. LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DEL PINZON mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 1995 (folios 765 a 768 y 1183 a 1186 Expte. SDC) formula las siguientes alegaciones:
- 10.1. Comienza supeditando sus alegaciones al pleno reconocimiento por la alegante de la nulidad del Acuerdo Profesional de 20 de septiembre de 1993, aunque por motivos de forma, al haber omitido por ignorancia jurídica el trámite de la autorización excepcional del art. 3.b) LDC.
- 10.2. El Acuerdo buscaba la solidaridad entre las desmotadoras para repartirse el lucro resultante global de la campaña y fue suscrito de buena fe en el convencimiento de que no infringía de forma alguna el ordenamiento jurídico vigente, y así se lo manifestó D. José Manuel Pumar Mariño.
- 10.3. En su caso concreto no se produce perjuicio para el agricultor, toda vez que al tratarse de una cooperativa, el posible lucro volvería a los agricultores como retorno cooperativo.

- 10.4. Se alega, asimismo, la mínima cuota de mercado de la citada cooperativa y escasa duración del Acuerdo, todo ello a efecto de atenuar la responsabilidad y adecuación de posibles sanciones.
11. Mediante escrito de 16 de noviembre de 1995 AGRICOLA DE BARBATE S.A. formuló alegaciones (folios 769 a 771 Expte. SDC), haciendo constar que firmó el Acuerdo ya que lo hicieron así la práctica totalidad de las entidades desmotadoras y con el fin de no crear dificultades, ya que en la práctica en nada le afectaba, pues, tanto dicha entidad como sus empresas vinculadas, tienen gran producción de algodón que desmota, resultándole por tanto imposible atentar contra los principios de libre competencia.
 12. Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1995 LA COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE formuló alegaciones (folios 780 a 782 Expte. SDC), aceptando como ciertos los hechos contenidos en el Pliego de Concreción de Hechos, salvo lo relativo a la práctica del Acuerdo por la alegante, quien, según manifiesta, siempre lo ha tenido por nulo, no ha pretendido beneficiarse del mismo y sólo lo ha llevado a la práctica para prestar la fianza que se le exigía. Fue D. Juan Cano Ruano, como promotor del Acuerdo, el que les pidió reiteradamente que lo firmasen, pues beneficiaría a todo el sector de la desmotación. Cuando se tuvo conocimiento real del Acuerdo, el 20 de enero de 1994, en una reunión de la mesa de seguimiento, se envió una carta a la Asociación de Desmotadoras de Algodón de España y se denunciaron los hechos ante el SDC.
 13. LA COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON dedujo alegaciones mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 1995 (folios 783 a 785 Expte. SDC), haciendo constar que el Acuerdo Profesional suscrito por las empresas desmotadoras tenía una finalidad loable más que criticable pues, dado que la producción de algodón bruto en España es muy inferior a la capacidad de desmotación, trataba de mejorar la producción y comercialización del algodón y, por ende, el progreso económico. No hay reparto del mercado, como lo revela el hecho de que habiendo sido suscrito por entidades de las regiones de Andalucía y Murcia, empresas murcianas compran en Andalucía y viceversa. El compromiso de precios mínimos contenido en el Acuerdo, no constituye un intento de fijación de precios, sino que simplemente trata de reflejar una realidad habitual en el propio funcionamiento de los sectores afectados por la Política Agraria Comunitaria, uno de cuyos rasgos es la fijación de precios orientativos y de referencia desde Bruselas. En opinión de la alegante, además, ha habido cuatro tipos mínimos distintos de precios durante la campaña, según calidad, debido al diverso contravalor del Ecu y se han pagado además primas superiores, lo que ha redundado en beneficio de los

agricultores. Termina en súplica de que se dicte Resolución por la que se declare la inexistencia de conducta prohibida.

14. Mediante escrito de 17 de noviembre de 1995 D. Liberato Mariño Domínguez, en nombre y representación de MEDITERRANEO ALGODON S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., ALGYSOL S.A., EUROSEMILLAS S.A., SURCOTTON S.A. y SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION Nº 1381 CAMPO DE CARTAGENA, formuló alegaciones (folios 806 a 822 Expte. SDC).

En opinión de estas empresas el Acuerdo de 20 de septiembre de 1993 suscrito por 21 entidades desmotadoras de algodón, que representan aproximadamente el 90% del sector, no ha supuesto limitación ni restricción del mercado, habiendo, por el contrario contribuido a mejorar los precios, ordenar el mercado y favorecer los intereses de los productores de algodón.

14.1. Comienza por examinar la situación del sector, antes del Acuerdo denunciado que a juicio de las entidades alegantes estaba condicionado por:

- Crisis estructural y coyuntural debido a exceso de capacidad de desmotación reconocida por la Comisión de las Comunidades Europeas en Informe emitido al Consejo; por el Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía; por Informes diversos emitidos por la Asociación Española de Cultivadores de Algodón (ADAE) y otros aparecidos en la prensa.
- Fuerte intervención del Sector Desmotador por la Administración, tanto por la Comunidad Europea, cuyos Reglamentos establecen ayudas al algodón con la aplicación de este régimen de ayudas, como por el SENPA, que regula de forma minuciosa cada fase del proceso de la actividad desmotadora.
- Estructura del sector desmotador con amplia presencia de los propios productores del algodón a través de cooperativas (más del 40%).
- Sector con pérdida, consecuencia de la crisis estructural.

14.2. A continuación se examinan el contenido y fines del Acuerdo, destacando que no se establece un precio común, ni un precio tope, ni limitación al precio a pagar por cada entidad, ya que las finalidades perseguidas por el Acuerdo eran ordenar provisionalmente el sector, ajustando la capacidad de desmotación a las producciones previstas, asegurar a todas las entidades un mínimo de algodón a desmotar que permitiera su supervivencia, obtener reducción de costes para revertir esa economía en los propios cultivadores mediante el pago de precios superiores al de las campañas anteriores y ajustar la actuación de las entidades desmotadoras a las normas emanadas de la CEE en cuanto a rendimiento y calidad.

14.3. Finalmente, las alegaciones de las empresas representadas por D. Liberato Mariño se contraen a señalar los efectos del Acuerdo sobre el mercado del algodón bruto, y que transcurridas las campañas de su aplicación y la última en que fue suspendido por las medidas adoptadas por el TDC se concretan, a su juicio, en que los precios del algodón bruto han experimentado aumento considerable, las desmotadoras han satisfecho no sólo el precio mínimo de la CEE, sino diferencias por calidades, sacrificando su beneficio cada empresa ha comprado la cosecha que ha estimado oportuna en muchos casos por encima del compromiso de compra, no habiendo existido uniformidad en los precios, sino sensibles diferencias entre los satisfechos por cada entidad.

Se insiste una vez más sobre la crisis estructural del sector (exceso de capacidad).

14.4. Para el caso improbable de que el Acuerdo se estimase comprendido entre los que menciona el art. 1 LDC, entienden los alegantes que estaría comprendido en el supuesto del art. 3.2 de la misma Ley por lo que solicita su autorización singular.

15. Las Sociedades ALGODONERA DE PALMA S.A. y E.S. MORATALLA, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 1995 (folios 1137 y 1138 Expte. SDC) formularon alegaciones conjuntamente.

Reconocen la adecuación con la realidad de los hechos contenidos en el Pliego de cargos y se manifiesta por las alegantes que lo firmaron en el seno de la Asociación de Desmotadoras de Algodón de España de la que era Secretario y Asesor Jurídico D. José Manuel Pumar Mariño, en la creencia de la legalidad del Acuerdo, según la información facilitada por aquél. Consideran que, si bien la Resolución que se dicte pueda considerar los hechos como conducta prohibida por el art. 1 LDC, se declare la falta de responsabilidad de ambas empresas por inexistencia de dolo.

16. LA COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS, por escrito de fecha 16 de noviembre de 1995, formula alegaciones.

A juicio de esta entidad, el Acuerdo entre las desmotadoras tiene como finalidad adoptar de forma eficaz medidas correctoras que permitiesen una actuación uniforme de todas ellas ante el desequilibrio entre la capacidad de producción de algodón en España y la de desmotación. No ha habido reparto del mercado, pues dentro del coeficiente fijado se ha podido comprar en el lugar en que se estimara oportuno. No ha existido fijación de precios y condiciones de compra, como lo demuestra el hecho de que, en las campañas a las que se refiere el Acuerdo, el precio mínimo del algodón fijado por el SENPA y el precio medio pagado por esta Cooperativa ha sido en más de este respecto de aquél de 13,18 ptas/kg, 12,95 ptas/kg, 14,51 ptas/kg, 19,98 ptas/kg, 26,35 ptas/kg y 22,04 ptas/kg en las campañas 90/91, 91/92, 92/93, 93/94, 94/95 t 95/96, respectivamente. Se señala que en la última de las citadas campañas la diferencia de precios es menor porque, al haberse separado los cupos de España y Grecia en la CEE y no producirse penalizaciones para España derivadas de la sobreproducción de Grecia, el SENPA ha podido incrementar el precio mínimo fijado.

Finalmente, se alega que en el caso de las Cooperativas, a través del retorno se distribuye el beneficio entre los agricultores. Por todo ello, el Acuerdo debatido no constituye conducta prohibida y procede el archivo del Expediente.

17. NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A., mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1995 (folios 1222 y 1223 Expte. SDC) hace alegaciones, manifestando su conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, señalando que el Acuerdo va contra la LDC al establecer un cupo de kilogramos para cada desmotadora, penalizaciones o bonificaciones en caso de exceso o defecto en las adquisiciones en relación con el cupo, con la exigencia de aportar pagarés para garantizar el cumplimiento, fijando igualmente precios y condiciones de compra e, incluso, estableciendo una mesa de seguimiento para controlar el cumplimiento.
18. ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A., mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 1995 hace constar que firmó el Acuerdo en la creencia de su legalidad, ya que había sido propiciado por los Sres. Cano y Pumar, Presidente y Secretario respectivamente de ADAE, siendo el último además asesor jurídico y quien aseguró su legalidad. Cuando conocen la ilegalidad del Acuerdo, en marzo/abril de 1994, ya que se había firmado un ejemplar único, comienzan por denunciarlo. Señala que debido a las Medidas

Cautelares decretadas por el TDC se ha conseguido salvar la última campaña, tanto para el productor de algodón como para las pequeñas y medianas empresas desmotadoras, a las que se limitaba su capacidad de compra.

Hace constar que, no obstante lo anterior, toda vez que las Medidas Cautelares hacen referencia a las garantías exigidas para la campaña 1995/96, por el Sr. Pumar y las empresas favorecidas por sus laudos arbitrales se están ejecutando éstos ante los Tribunales de Justicia. Por otro escrito de 21 de noviembre de 1995 señala que el 11 de octubre ha recibido un documento certificado del Sr. Pumar en relación con la exigencia de garantías para la campaña 1995/96.

19. LA ASOCIACION AGRARIA DE JOVENES AGRICULTORES DE SEVILLA (ASAJA Sevilla), en escritos de 11 de diciembre de 1995 (folios 1307 a 1311 Expte. SDC y 1317 a 1326 del mismo), formula alegaciones en los siguientes términos:

19.1 En los años en que funcionó el Acuerdo se han pagado al agricultor por encima del precio mínimo sólo 3,85 ptas. en 1993, 11 ptas. en 1994, mientras que en 1995 por el juego de la libre oferta y demanda se alcanzan 23 ptas., habiéndose pagado además al contado.

19.2 No existe sobrecapacidad en desmotación en campañas normales.

19.3 Las Cooperativas Agrarias figuran asociadas en torno a la Federación Española de Entidades Cooperativas Agrarias, que a nivel de Andalucía se denomina FAECA. Los informes realizados por FAECA parten de datos interesados, facilitados por ADAE, en donde participan como socios en ambas las cooperativas, que al percibir sus miembros los beneficios por medio del retorno no resultan perjudicadas o lo son menos que el resto de agricultores.

20. Por Providencia de 11 de enero de 1996 se acuerda dar por concluidas las actuaciones y con fecha 14 de los mismos se formula el correspondiente Informe-Propuesta por el que se propone al TDC que:

" 1º Que el Tribunal declare la existencia de práctica prohibida imputable a

- COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON
- SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION NUMERO 1381
- SURCOTTON S.A.
- COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON

- MEDITERRANEO DE ALGODON S.A.
- EUROSEMILLAS S.A.
- ALGYSOL S.A.
- COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS
- ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A.
- AGRICOLA DE BARBATE S.A.
- ALGODONERA UTRERANA S.A.
- ALGODONERA DE PALMA S.A.
- MORATALLA S.A.
- ALGODONERA BLANCA PALOMA S.A.
- LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- PINZON SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- CARTHAGOSUR SDAD. COOP. LDA.
- COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE
- NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA

2º *Que declare ilegal, por contrario a las normas de competencia el contenido y efectos del Acuerdo Profesional suscrito para el período 1993-1996 por las entidades desmotadoras arriba mencionadas.*

3º *Que se adopten los demás pronunciamientos que se prevén en el art. 46 para el supuesto de existencia de prácticas prohibidas, teniendo en cuenta el grado de participación y puesta en práctica de las distintas Entidades Desmotadoras".*

II. SOLICITUD DE AUTORIZACION SINGULAR DEL ACUERDO.

1. En el escrito de alegaciones que D. Liberato Mariño Domínguez produce con fecha 13 de julio de 1995 (Expte. SDC) en representación de las 9 empresas a las que representa, pese a mantener la legalidad del Acuerdo de 20 de septiembre de 1993 suscrito por 21 empresas desmotadoras de algodón, solicita que en su caso se autorice el mismo.
2. El 24 de enero de 1996 formalizó la solicitud de autorización ante el SDC cuando el Expediente sancionador ya se encontraba tramitándose ante el Tribunal.
3. El Director General de Defensa de la Competencia dictó Acuerdo el 11 de marzo de 1996 por el que se decretaba el archivo de las actuaciones

derivadas de la solicitud de autorización como consecuencia de considerar que de las 21 entidades desmotadoras firmantes del Acuerdo, sólo 9 solicitaron la autorización a la que posteriormente se unieron dos (SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS y LA COOPERATIVA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON), se opusieron seis (SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE, ALGODONERA DE PALMA S.A., E.S. MORATALLA S.L., ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A., NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. y S.C.A. AGRICOLA Y GANADERA DE PINZON), no habiéndose pronunciado el resto. Además, entendía en el citado Acuerdo de archivo que, teniendo en cuenta las Medidas Cautelares adoptadas por el Tribunal, la autorización, que sólo podría extenderse a la campaña 1995-96, tendría por objeto la convalidación de prácticas ya concluidas.

4. Recurrido por los solicitantes el archivo mediante escrito de 1 de abril de 1996, dicho recurso dio lugar al Expte. r161/96, Desmotadoras de Algodón, de este Tribunal, que fue resuelto por Resolución de fecha 30 de julio de 1996 (folios 673 a 679 Expte. TDC) en el sentido de estimar parcialmente el recurso y ordenar que se una copia testimoniada del Expediente de recurso al presente (folios 532 a 679 Expte. TDC).

III. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE EL TDC

1. Por Auto de 6 de febrero de 1996 se admitió a trámite el expediente principal por este Tribunal, poniéndolo de manifiesto a los interesados por un plazo de 15 días para formular alegaciones, poder solicitar la celebración de Vista y proponer pruebas.
2. Con fecha 4 de marzo siguiente se recibe una carta dirigida al Sr. Presidente de este Tribunal por las Federaciones de FIA-UGT y FITEGA-CCOO por el que se solicita ser tenidas por parte afectada.

También se recibe un fax por FITEGA-CCOO Federación de Industrias Textil, Piel y Afines de Andalucía en similares términos.

3. Mediante Auto de 9 de mayo de 1996 el TDC resolvió establecer el trámite de conclusiones para la tramitación del expediente, y conceder un plazo de 10 días a las Federaciones de FIAT-UGT, FITEGA-CCOO y FITEGA-CCOO Federación de Industrias Textiles Químicas y Afines de Andalucía a fin de que acrediten la representación que manifiestan ostentar los firmantes de sus respectivos escritos. Asimismo se decidió sobre la práctica de las pruebas propuestas por las partes.

4. En relación con la prueba, se pidió y acordó lo siguiente:

4.1 Reproducción de documentos ya aportados al expediente.

Fue pedida por:

- Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios.
- Las Palmeras S.C.A.
- Trajano S.C.A.
- Algodonera Utrerana S.A.
- SAT nº 1381 Campo de Cartagena.
- Eurosemillas S.A.
- Las Marismas de Lebrija S.C.A.
- Mediterránea de Algodón S.A.
- Algysol S.A.
- Sociedad Cooperativa Agrícola del Sureste.

El Tribunal acordó tener por reproducidos los documentos que obran en el expediente aportados por los solicitantes.

4.2 Aportación de nuevos documentos al expediente:

Por diversos interesados se solicitó la incorporación de los siguientes documentos:

- a) Agrícola de Barbate S.A.: unir a las actuaciones el anexo al acuerdo firmado en 20 de septiembre de 1993.
- b) Desmotadora Sevillana S.A.: fotocopia de diversos artículos de prensa.
- c) Asaja Sevilla: fotocopia de diversos artículos de prensa, así como de la página 90 del Informe sobre cultivo del algodón en Andalucía de 1994 del Boletín de Información Agraria y Pesquera de la Consejería de Agricultura, diciembre 1995.

Asimismo, mediante escrito de 6 de febrero de 1996, acompañó diversas fotocopias de prensa.

- d) Las Palmeras, S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A. y Algysol S.A: piden la incorporación al expediente de la copia del formulario de solicitud de autorización singular del acuerdo

profesional sobre ajuste de capacidad presentado en el Servicio de Defensa de la Competencia.

- e) Cooperativa Agrícola del Sureste: que se traiga testimonio del expediente de autorización de actividades prohibidas que con el nº 1336/96 se tramita ante la Subdirección General de Instrucción, Inspección y Registro de la Dirección General de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Tribunal resolvió unir todos los documentos acompañados y el escrito de ASAJA Sevilla de fecha 6 de febrero de 1996 y, además, la Resolución recaída en el expediente 1336/96 de la Dirección General de Defensa de la Competencia.

4.3. Pruebas documentales a realizar en período probatorio.

Los interesados que se relacionan a continuación solicitaron las siguientes pruebas documentales:

- A) Piden documental consistente en que se dirija oficio al SENPA (hoy Fondo Español de Garantía Agraria FEGA) para que se certifiquen determinados extremos:

- a) Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios, Las Palmeras, S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas, S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón, S.A y Algysol S.A. El Tribunal acordó admitir parcialmente y reconvertir las citadas pruebas documentales que quedaron concretadas en dirigir oficio al FEGA (antiguo SENPA) para que remita al Tribunal para su unión al expediente informe sobre los siguientes extremos:

- a) Cifras de producción de algodón en España correspondientes a las campañas 93/94, 94/95 y 95/96, desglosado por Comunidades Autónomas.
- b) Capacidad de desmotación en dichos períodos de las empresas españolas.
- c) Precios pagados en cada una de las citadas campañas a los agricultores , desglosado por Comunidades Autónomas, y precios establecidos por la CEE.

B) Pidieron documental consistente en que se dirija oficio a la Secretaría General de Producción y Mercados Agrarios (antiguo FORPPA) para que se certifiquen determinados extremos:

a) Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios: los mismos extremos que pedía respecto del SENPA.

b) Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A: para que informe si el 16 de septiembre de 1994 solicitó de ADAE por fax relación de factorías de algodón de España con su capacidad de desmotación, relación que fue remitida por ADAE a D. José Escartín Huerto del FORPPA con fecha 29 de septiembre de 1994, figurando en la misma una capacidad total instalada de 9.950 TM/día.

El Tribunal decidió rechazar la prueba por existir datos suficientes en el expediente que se completan con la admitida en el número anterior y por lo que respecta al informe sobre la realidad del fax de fecha 16 de septiembre de 1994, rechazarla, asimismo, por intrascendente.

C) Documental consistente en que se requiera al Secretario de ADAE y árbitro designado en el acuerdo Sr. Pumar Mariño, a fin de que aporte diversos documentos e información (ALGODONERA LAS CABEZAS S.A., ALGODONERA DE LA PALMA S.A., E.S. MORATALLA S.L. Y AGRICOLA DE BARBATE S.A.).

El Tribunal acordó admitir parcialmente la citada prueba reconvirtiéndola y, así, dirigir oficio a D. José Manuel Pumar Mariño para que en su condición de Secretario de ADAE remita certificación de los Anexos firmados con cada una de las entidades desmotadoras firmantes del Acuerdo de 20 de septiembre de 1993.

Toda vez que el Sr. Pumar Mariño fue designado árbitro para dirimir las cuestiones objeto de controversia en la

interpretación o cumplimiento del repetido Acuerdo profesional de 20 de septiembre de 1993 y emitió diversos laudos que, de forma parcial, constan en el expediente, se acordó por el Tribunal dirigirle oficio para que remita certificación de todos y cada uno de los laudos citados.

- D) Documental consistente en que se oficie a D. Nicolás López Coca, actualmente Director General de Agricultura de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid, que ocupó el cargo de Jefe del Area III (productos de origen vegetal del SENPA), para que informe sobre determinados extremos.

Fue solicitada por la Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios, las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal decidió rechazar la anterior prueba por estar mal propuesta, ya que se trata en todo caso de una testifical y resultar, asimismo, innecesaria, ya que obran datos suficientes en el expediente y se ha admitido como prueba documental el dirigir oficio al SENPA para que realice el informe a que se refiere, anteriormente.

- E) Documental consistente en que se oficie en la Sección de Industrias Agrarias de las Delegaciones de las Consejerías de Agricultura de la Junta de Andalucía, Junta de Extremadura, Comunidad Autónoma de Valencia y Comunidad Autónoma de Murcia para que, en base a los datos obrantes en las mismas expidan certificación de la capacidad de las industrias de desmotación de algodón instaladas en cada provincia, indicando la fecha a que se refiere la misma. Esta prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal acordó admitir la prueba y, en consecuencia, dirigir los oficios que se interesaron.

- F) Documental consistente en:

"que se oficie a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Andalucía para que, sobre la base de los datos que figuran en el Boletín de Información Agraria y Pesquera publicado por la Junta en noviembre de 1992, concretamente el Cuadro nº 8 (Factorías Desmotadoras de Algodón instaladas en Andalucía al 31/XII/91), informe si la capacidad de desmotación de las instalaciones ubicadas en Andalucía era de 7.480 TM/día, a la que hay que sumar la capacidad de las industrias ubicadas fuera de Andalucía (en Levante)."

Esta prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal ha acordado rechazar la prueba por constar en un documento publicado y obrar suficientes antecedentes en el expediente.

G) Documental consistente en:

"que se dirija oficio a la Asociación de Desmotadores de Algodón de España (ADAE), con domicilio en Madrid, C/ Castelló 115-592, a fin de que remita al Tribunal copia auténtica del telefax enviado por dicha Asociación a d. José Escartín Huerto del FORPPA del Ministerio de Agricultura, en fecha 19-9-94 y relación de capacidades máximas de desmotación por factorías en España que se adjuntaba al mismo."

Esta prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal ha decidido rechazar la prueba por intrascendente.

H) Documental consistente en:

"que se dirija oficio a la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, del Ministerio de Asuntos Exteriores, sita en Madrid, María de Molina, planta 10ª, para que por la Sección que se ocupa de las Producciones

Agrarias, concretamente de la de algodón bruto, se informe al Tribunal sobre la capacidad total de desmotación de algodón existente en España facilitada a los órganos competentes de la CEE y fecha a que se refiere."

La prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal acuerda admitir la prueba y dirigir el oficio conforme se interesa.

I) Documental consistente en:

"que se oficie a la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, en el domicilio que figura en su oficio al Tribunal de 12-12-96 unido al expediente, para que informe al Tribunal si el Acuerdo Profesional de Ajuste de Capacidad suscrito en 20-9-93 por 21 entidades desmotadoras de algodón, llamado en la prensa "Pacto de las Desmotadoras", ha tenido efectos negativos para los cultivadores de algodón que forman parte de las Cooperativas encuadradas en las Federaciones que se integran en esa Confederación, en el sentido de reducir los precios percibidos por los mismos por su algodón bruto, o si, por el contrario, considera la Confederación que no se ha producido perjuicio alguno para los cultivadores de algodón."

Esta prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal acuerda admitir la prueba y dirigir el oficio que se interesa a la Confederación de Cooperativas Agrarias de España para que informe en los términos que se piden.

J) Documental consistente en:

"que se oficie a la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias (FAECA), a fin de que remita al Tribunal el informe elaborado por la misma sobre los efectos sobre el cultivo de algodón del Acuerdo Profesional sobre Ajuste de Capacidad, también llamado "Pacto de

Desmotadoras", en las campañas 1993/94 y 1994/95 en que se aplicó el Acuerdo."

Esta prueba ha sido pedida por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A.

El Tribunal acuerda admitir la prueba y dirigir oficio en los términos que se interesa.

5. Prueba testifical.

- 5.1. Por Agrícola de Barbate S.A. se pide testifique D. Juan Carlos Ruano (Presidente de ADAE) y D. José Manuel Pumar Mariño (Secretario de ADAE) para ser interrogado sobre la autenticidad del documento acompañado al escrito de proposición de prueba, así como sobre el espíritu o intención de las parte al suscribir dicho anexo.
- 5.2. Por Las Palmeras S.C.A., Trajano S.C.A., Algodonera Utrerana S.A., SAT nº 1381 Campo de Cartagena, Eurosemillas S.A., Las Marismas de Lebrija S.C.A., Mediterránea de Algodón S.A y Algysol S.A. se pide testifical del Dr. Ingeniero Agrónomo D. Ignacio Ortiz Pérez de Ayala, a fin de que reconozca *"si en mayo de 1992 efectuó un análisis del Sector algodonero en el que sobre la base de la capacidad de desmotación entonces existente en el mismo llegaba a la conclusión de que para alcanzar el umbral de rentabilidad se necesitaba una cosecha no inferior a 366.000 TM de algodón bruto, y que era preciso eliminar, al menor, para poder alcanzar el umbral de rentabilidad 16,44 trenes de desmotación, lo que suponía un costo de más de 4.500.000.000 ptas., reconociendo ante el Instructor el informe que se acompaña con este escrito y la firma del testigo al pie del mismo."*

El Tribunal acuerda rechazar la prueba que figura en el apartado anterior como 5.1 ya que la autenticidad del documento acompañado por Agrícola de Barbate S.A. quedará adverada por la documental acordada respecto del certificado del Sr. Pumar Mariño de todos los anexos firmados con cada una de las entidades desmotadoras. Y, por lo que respecta a testificar sobre la intención o espíritu de las suscribientes del acuerdo, ello no puede ser nunca objeto de la testifical solicitada, ya que la intención sólo puede ser conocida particularmente por cada uno de los firmantes y no por un tercero, sin que pueda tener además influencia en el expediente.

Por lo que respecta a la testifical de D. Ignacio Ortiz Pérez de Ayala , el Tribunal ha acordado también rechazarla, ya que la misma resulta intrascendente y la capacidad de desmotación quedará en cualquier caso suficientemente acreditada con pruebas admitidas anteriormente.

6. Con posterioridad a la decisión sobre la admisión de la prueba y vencido el plazo concedido a los interesados para su proposición, se recibió un escrito de ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A. por el que manifiesta que determinadas entidades desmotadoras entre las que se encuentra la propia alegante están modificando sus instalaciones para tener una mayor capacidad de desmotación, interesando como prueba el que se requiera a dichas entidades para que informen sobre la ampliación o modificación efectuada.

Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 1996 el Tribunal decidió rechazar por extemporánea la prueba propuesta por Algodonera de las Cabezas S.A. y acordar de oficio como prueba el requerir a todas las entidades implicadas en este expediente a fin de que informen sobre si han llevado a cabo ampliación o modificación en sus instalaciones, así como dirigir oficio a D. José Jiménez Yaque para que remita al Tribunal informe sobre la maquinaria vendida a las referidas entidades desmotadoras.

7. Por Providencia de fecha 10 de julio de 1996 se tuvo por interesado en el expediente a FIA-UGT Federación Provincial de Córdoba al haberse justificado su representación por Don Francisco Berral Rosal y FITEGA-CCOO Federación de Andalucía, al acreditar su representación Don Francisco Galán Madruga. Asimismo, al haber transcurrido el período de práctica de las pruebas, se ordenó su unión al expediente y su puesta de manifiesto a los interesados para que, de conformidad con el Art. 10.3 LDC, pudieran alegar acerca de su alcance e importancia.
8. Mediante Providencia de 31 de octubre de 1996 se acordó conceder plazo a los interesados para que pudieran formular conclusiones.
 - 8.1. Mediante escrito de fecha 20-11-96 la SOCIEDAD COOPERATIVA AGRÍCOLA DEL SURESTE formula conclusiones por las que solicita se declare que el Acuerdo interprofesional de las desmotadoras de algodón de 20-9-93 contiene acuerdos prohibidos por la LDC y, en consecuencia, se resuelva declararlo nulo a todos los efectos, mandando anular cuantas obligaciones se hayan liquidado a su amparo hasta la fecha, declarando la obligación de devolver a los interesados las prestaciones de todo tipo que en aplicación del mismo se hayan realizado y en atención a la conducta manifestada

por la Cooperativa Agrícola del Sureste, se declare que no ha incurrido en actividad ilícita alguna y, por tanto, no debe ser sancionada.

- 8.2. Mediante escrito de fecha 28-11-96 ASAJA Sevilla (interesado no imputado en el expediente) formula conclusiones y solicita se acuerde la nulidad plena del Acuerdo por contrario a Derecho.

En su escrito resalta que el citado Acuerdo interprofesional ha tenido efectos perjudiciales para los agricultores, determinando precios sensiblemente más bajos para éstos. Cuando se suspende el Acuerdo por el TDC en la campaña de 1995, los precios fueron claramente al alza, ocurriendo lo mismo en la de 1996 en que ha habido una producción muy superior a la cantidad máxima autorizada por la Unión Europea (280.000 Tm frente a 249.000 Tm) y habiéndose pagado a los productores precios superiores al precio objetivo.

Hacen constar que, los certificados aportados por los representantes de las cooperativas carecen de valor probatorio al representar aquéllas sólo el 40% de las desmotadoras. Ha habido falta de competencia, lo que en período de carencia de materia prima por la sequía hubiese colocado los precios de mercado en los niveles de los precios objetivos de cada campaña fijados por la Comisión, cosa que sólo ha ocurrido a partir de la suspensión cautelar del Acuerdo por el TDC.

9. Mediante escrito de 29-11-96 ALGODONERA DE PALMA S.A. y MORATALLA S.L. formulan conclusiones y solicitan al TDC declare la existencia de práctica prohibida y, consecuentemente, la ilegalidad y nulidad del contenido y efectos del Acuerdo profesional de 20-9-93 con obligación de restitución de las cantidades percibidas y entregadas mutuamente, declarando asimismo la falta de responsabilidad de estas dos empresas por inexistencia de dolo.

Consideran culpable de la suscripción del Acuerdo al Secretario y Asesor jurídico de ADAE, Sr. Pumar Mariño, quien les manifestó que el Acuerdo estaba en los límites de la legalidad al transmitirle su preocupación por la posible infracción de las normas de la competencia. Consideran que el citado Sr. Pumar es el auténtico responsable ya que redactó y asesoró el Acuerdo, quien además dictó los laudos a que fue requerido como árbitro, manteniendo la eficacia del Acuerdo profesional.

10. Con fecha 29-11-96 el Procurador de los Tribunales Sr. Cereceda, en nombre y representación de AGRICOLA DE BARBATE S.A., formula conclusiones y termina suplicando al Tribunal dicte Resolución desestimando las pretensiones de los denunciante de petición de nulidad del Acuerdo. Tal petición la fundamenta en que el Acuerdo respondía a la necesidad de paliar la grave crisis que padecía el sector del algodón originada por la posición dominante de las grandes empresas, con perjuicio para las más débiles en una brutal guerra de precios, todo ello agravado por la devastadora sequía.

El Acuerdo tiene como finalidad ajustar la capacidad de desmotación a la cosecha nacional y asegurar a todas las entidades el desmotar un mínimo de algodón para garantizar su supervivencia, reduciendo los gastos del transporte al adquirir cada una a los productores de su zona.

Resaltan que los informes de la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias de 21-6-96 y de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España de 27-6-96 recogen expresamente que los efectos del Acuerdo sobre los precios del algodón bruto percibido por los cultivadores no han sido perjudiciales durante las campañas 1993/1994 y 1994/1995.

Igualmente, hace constar que la certificación del FOEGA viene a establecer que los precios obtenidos por los agricultores han sido superiores en las citadas campañas a los establecidos por la CEE y ello sin tener en cuenta posibles pagos complementarios o primas efectuadas por algunas empresas, lo que, a juicio de esta entidad, viene a determinar el que el precio del algodón es distinto para cada empresa.

A juicio de estas entidades las cláusulas del Acuerdo no han impedido, restringido o falseado la competencia, ni han producido reparto del mercado ni fijación de precios, sino por el contrario al lograr reducir la capacidad de desmotación de algunas entidades ha permitido que las medianas y pequeñas no tuvieran que cerrar. A tal efecto recuerda el art. 3.1 LDC.

También resalta el que las denunciantes, firmantes del Acuerdo, realizan tan tardíamente su denuncia, lo que a su juicio trata sólo de evitar eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo.

11. Mediante escrito de fecha 27-11-96 NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. formula conclusiones solicitando se acuerde por el Tribunal "*la existencia del Acuerdo prohibido del llamado pacto de las desmotadoras*". También "*la existencia del abuso de posición de dominio dado que el citado pacto fue firmando por la totalidad de las entidades desmotadoras*

en activo en aquel momento" y "ordenar la cesación total de las prácticas prohibidas, la nulidad de todos los actos y efectos dimanante del Acuerdo y, en especial, la devolución de las cantidades cobradas como penalizaciones, así como el afianzamiento o garantía de dichas devoluciones a las desmotadoras que la han percibido".

El Acuerdo está incurso en el art. 1 LDC al consistir en la fijación de forma directa de los precios de compra, concentrándolos en los mínimos que establece la CEE (Base 2ª).

El Acuerdo sanciona a las entidades que paguen por encima del precio mínimo, con el séxtuplo del importe de los sobrepuestos (Base 6ª).

Asimismo se infringe el art. 1 LDC con un reparto de la producción de algodón en cada campaña mediante la asignación de una cantidad de kilos a cada desmotadora, estableciéndose una penalización por kilo de exceso y un premio por kilo de defecto (Base 3ª), para asegurar todo lo cual se crea una Mesa de Seguimiento penalizándose la no veracidad en la información con 5 millones de ptas. (Base 4ª), que no ha llegado a aplicarse.

Para garantizar el cumplimiento del Acuerdo se establece un fondo de garantía con pagarés avalados por banco (Base 5ª).

No ha existido crisis estructural por exceso de capacidad de desmotación, sino simplemente coyuntural por la sequía, lo que acredita el que se haya ampliado por algunas empresas la capacidad de desmotación.

La realidad corrobora la campaña actual cuyo aforo en estos momentos es de 264.000 Tm.

12. Por D. Liberato Mariño, en nombre y representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381, SURCOTTON S.A., MEDITERRANEO ALGODON S.A., EUROSEMILLAS S.A., ALGYSOL S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA S.C.A., LAS PALMERAS S.C.A. y TRAJANO S.C.A., mediante escrito de fecha 28-11-96, formula conclusiones en los siguientes términos:

- 12.1. Situación del sector desmotador anterior al Acuerdo: Existió una crisis estructural derivada del exceso notable de la capacidad de desmotación agravada por la sequía durante los años 1993, 1994 y 1995. Este sobredimensionamiento de la industria ha sido reconocido por la Comisión de la CEE en un Informe emitido al Consejo el 1-3-95 en el que se afirma que en España existe un clima

de gran competitividad debido a la escasez de las cosechas de los años 1993 y 1994 y aún subsisten 32 empresas con un considerable exceso de capacidad.

De otro lado, el Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía reconoce que en las campañas de normal producción de algodón, existe un sobredimensionamiento de la capacidad de transformación.

Por su parte, la Asociación de Desmotadoras de Algodón de España (ADAE) se pronunció en este sentido en su Informe de 4-3-93, remitido al Ministerio de Agricultura y posteriormente al Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Asimismo, refiere la repercusión que la situación del sector ha tenido en la prensa en donde se habla de cierre de factorías por falta de materia prima en un futuro próximo.

Las producciones de algodón en España, según publicaciones de la Comisión de la CEE de 22-6-94 y 23-5-95, fueron las siguientes:

<u>Campañas</u>	<u>Producción</u>
1985/86	194.166 TM.
1986/87	263.590 TM.
1987/88	253.624 TM.
1988/89	347.934 TM.
1989/90	190.148 TM.
1990/91	252.787 TM.
1991/92	248.106 TM.
1992/93	214.039 TM.
1993/94	94.966 TM.
1994/95	115.010 TM.

La capacidad de desmotación duplica la media de las campañas normales.

12.2. Acuerdo profesional de ajuste de capacidad, contenido y fines.

Ante el retraso de la Administración en declarar al sector en reconversión y fijación de ayudas para llevarlo a término, las entidades desmotadoras deciden establecer un Acuerdo profesional de ajuste de capacidad, vigente para las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96 que se basa en:

- Establecimiento de unos compromisos de compra en base a la media de la producción desmotada por cada entidad en los campañas precedentes (Base 1ª).
- Fijación de penalizaciones para las entidades que superen su compromiso de compra y compensaciones para las que no lo alcancen (Base 3ª).
- Obligación de constituir unas garantías en forma de pagarés avalados para asegurar el pago de penalidades y cobro de compensaciones (Base 5ª).
- Creación de una Mesa de Seguimiento para controlar el cumplimiento del Acuerdo por todas las Entidades (Base 4ª).
- Establecimiento de un arbitraje para resolver las controversias designando al Sr. Pumar Mariño árbitro único.
- Libertad de precio a pagar a los labradores al precio mínimo fijado por la CEE.
- Libertad de pagar a los labradores cualquier complemento con el requisito de que tal pago se efectúe a partir del 1 de febrero del año siguiente, una vez conocido el resultado de la campaña.

12.3. Las finalidades perseguidas por el Acuerdo eran:

- Ordenar provisionalmente el sector ajustando la capacidad de desmotación a las producciones previstas.
- Asegurar a todas las entidades la posibilidad de adquirir y desmotar un mínimo para garantizar su supervivencia.
- Ajustar la actuación de las desmotadoras a las normas de la CEE en cuanto a vencimiento y calidad de la fibra obtenida.
- Establecer un órgano de seguimiento y control para la aplicación del Acuerdo.

El Acuerdo no era ningún secreto dada la presencia masiva de cultivadores en las entidades desmotadoras. Además, la Confederación Nacional de Cooperativas Agrarias de España y la Federación Andaluza de Cooperativas Agrarias se han

dirigido al Tribunal para hacer constar que el Acuerdo no ha perjudicado a sus asociados.

- Tanto el SENPA, FORPPA y Junta de Andalucía tenían conocimiento del Acuerdo y no lo denunciaron al ser conscientes de sus beneficios.

12.4. El movimiento del mercado de algodón en las tres campañas del Acuerdo:

<u>Campaña</u>	<u>Precio CEE</u>	<u>Precio Pagado</u>	<u>Diferencia</u>
1993/94	144,87	148,72	3,85
1994/95	139,52	150,55	11,03
1995/96	166,82	182,70	15,88

Estos datos ponen de manifiesto que el Acuerdo no ha supuesto perjuicio alguno para los cultivadores. Así, al Folio 445 la Confederación de Cooperativas Agrarias de España lo hacen constar. En igual sentido se pronuncia la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas Agrarias respecto de la campaña 1993/94.

- En la campaña 1995/96 en que estuvo suspendido el Acuerdo no se ha producido una diferencia sustancial del precio pagado a cultivadores y el precio fijado por la CEE en relación con las campañas 1993/94 y 1994/95 en que se aplicó el Acuerdo.

La ligera mejora de 4,81 ptas/k se debe al mejor rendimiento y calidad de la fibra de algodón.

Según los cuadros de precios publicados por el SENPA y aportados con el escrito de 17-11-95, el Acuerdo no ha tenido efectos negativos para los labradores ni limitativos de la competencia ya que, según estos cuadros, cada entidad ha pagado el precio que ha considerado conveniente.

Igual conclusión saca en relación con los cuadros de precios mínimos, y diferencias de la Memoria publicada por el SENPA respecto a la campaña 94/95 en donde ha habido diferencias de hasta 16 ptas/k.

- Los informes sobre cultivo de algodón en Andalucía publicados en el Boletín de Información Agraria y Pesquera de noviembre de 1992, octubre de 1993 y septiembre de 1994, señalan las diferencias entre el precio mínimo y los precios reales pagados.

<u>Campaña</u>	<u>Precio mínimo</u>	<u>Precios</u>
1990/91	115,375	Variables
1991/92	133,42	135 a 144
1993/94	145,88	145 a 170

En la campaña 94/95, primera en la que se aplica el Acuerdo, los precios reales fueron mucho más elevados que cuando éste no existía.

- 12.5. El sector desmotador no ha aumentado su capacidad de producción en las 3 campañas de vigencia del Acuerdo. La mayoría de las entidades firmantes han mantenido o reducido su capacidad de producción. Sólo la han aumentado las denunciadas a pesar de que en el Acuerdo reconocían la existencia de un exceso de capacidad productiva.

Estas 4 entidades no están movidas por la defensa de intereses colectivos sino por eludir las obligaciones libremente elegidas que dieron lugar a los laudos confirmados por la Audiencia Provincial de Sevilla.

- 12.6. ASAJA CADIZ y ASAJA SEVILLA se adhieren por razones políticas buscando, no el interés de los labradores, sino el defenestrar a su Presidente regional.

- 12.7. El Acuerdo, en el caso improbable de que se considere comprendido en el art. 1 LDC, es susceptible de autorización singular, toda vez la existencia de una crisis estructural sostenida por un exceso de capacidad productiva que resulta antieconómica.

La capacidad instalada está en torno a 300.000 Tm/año, siendo así que la cosecha normal media anual está alrededor de las 250.000 Tm. Así, el informe FEGA afirma que, según datos oficiales, la capacidad de desmotación en un período de 60 días, que es el promedio de una campaña normal, supera las 500.000 Tm.

Han solicitado que se dicte una ley de reconversión y se habiliten las ayudas precisas para acometerla.

La crisis no es sólo coyuntural y debida a la sequía, sino estructural reconocida por todos.

- 12.8. Mediante otrosí somete a la consideración de los Vocales del Tribunal, Excmos. Sres. D. Amadeo Petitbò y D. Ricardo Alonso, la posibilidad de abstenerse en base a su animadversión manifiesta hacia las entidades y personas físicas que defienden la legalidad del Acuerdo y haber prejuzgado desde el comienzo el criterio a declarar la ilegalidad del Acuerdo.
13. COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON S.A.C., mediante escrito de 27-11-96, formula las siguientes conclusiones:
- 13.1. El Acuerdo profesional tenía por finalidad la mejora de la producción y la comercialización de algodón. Por lo que respecta a la Base 2ª del Acuerdo, relativa al compromiso de precio mínimo, se sigue con ello el marco de la Unión Europea de establecimiento de precios orientativos y de referencia.
- Además, ha habido 4 precios mínimos distintos según calidad-tipo debido a los 4 valores del Ecu a lo largo de la campaña y, además, una diferencia abonada al agricultor sobre el precio mínimo (3,57 ptas/kg, 3,85 ptas/kg y 11,03 ptas/kg para cada una de las campañas). El Acuerdo ha permitido la subsistencia de todas las empresas, mejor precio para el agricultor y mejorado la competencia. El Acuerdo no ha sido una iniciativa contra legem sino loable por la capacidad de lucha por la supervivencia de las entidades partícipes. Termina solicitando se dicte Resolución estimando sus alegaciones.
14. El Pleno de este Tribunal en sus sesiones de fechas 18 de marzo, 1, 8 y 15 de abril de 1997 deliberó y falló el presente expediente encargando la redacción de su resolución al Vocal ponente.
15. Son interesados:
- Cooperativa Levantina de Cultivadores de Algodón.
 - Sociedad Agraria de Transformación número 1.381.
 - Surcotton S.A.
 - Cooperativa Agrícola Cordobesa de Cultivadores de Algodón.
 - Mediterráneo de Algodón S.A.
 - Eurosemillas S.A.
 - Algysol S.A.
 - Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios.
 - Algodonera de las Cabezas S.A.
 - Agrícola de Barbate S.A.
 - Algodonera Utrerana S.A.
 - Algodonera de Palma S.A.

- Moratalla S.L.
- Algodonera Blanca Paloma S.A.
- Las Marismas de Lebrija Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Las Palmeras Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Pinzón Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Trajano Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Carthagosur Sdad. Coop. Lda.
- Cooperativa Agrícola del Sureste.
- Nueva Desmotadora Sevillana S.A.
- Agrícola Narone S.L.
- Juan Laguna Ibáñez.
- Cooperativa del Campo Guadiaro
- ASAJA Cádiz
- ASAJA Sevilla
- D. Francisco Berral Rosal FIA-UGT Federación Provincial de Córdoba
- D. Francisco Galán Madruga FITEGA-CCOO Federación de Andalucía

HECHOS PROBADOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 1993 se suscribió un Acuerdo por 21 empresas desmotadoras, que representan aproximadamente el 90% de todo el sector en España.

Dicho Acuerdo se extiende a las campañas 1993-94, 1994-95 y 1995-96 y tiene por objeto:

- a) El reparto del mercado del algodón bruto recolectado para desmotar mediante la fijación de coeficientes fijos para cada empresa (Base 1).
- b) El pago del algodón al precio mínimo oficial establecido por la Comunidad Económica Europea obligándose a no pagar sobrepagos, retornos u otro tipo de prestaciones hasta el 1º de febrero del año siguiente (Base 2). Su incumplimiento está penalizado con el séxtuplo de lo pagado (Base 6.2).
- c) Se establecen penalizaciones por compras superiores a cada cupo (coeficiente) correspondiente a cada entidad y compensaciones si no se alcanza el cupo: 20 ptas/kg por exceso y 15 ptas/kg por defecto (Base 3).

- d) Se crea una Mesa de seguimiento como órgano de control continuo del cumplimiento del Acuerdo (Base 4).
- e) Para asegurar el cumplimiento por todos del Acuerdo se exige la constitución por cada entidad desmotadora de una garantía, documentada en pagarés avalados por banco a favor de la Asociación de Desmotadoras de Algodón de España (ADAE) y que serían custodiadas por D. Manuel Pumar Mariño y D. José Luis Sáenz y Ortiz de Zárate (Base 5).
- f) Terminada cada campaña la Mesa de seguimiento determinará las cantidades en que deban ser penalizadas las entidades que excedieron su cupo y en las sumas que deberán ser compensadas las que no lo alcanzaron, de acuerdo con lo establecido en la Base 3, determinando en consecuencia el destino que deba darse a los pagarés (base 6ª).
- g) Las controversias serán dirimidas mediante arbitraje de derecho privado de D. José Manuel Pumar Mariño (Base 8).

Testimonio del único ejemplar del Acuerdo figura a los folios 120 a 131 del Expte. SDC. Fotocopia del mismo se acompaña con la denuncia y todos los firmantes admiten su autenticidad o, al menos, no la han cuestionado.

2. El Acuerdo a que se refiere el número anterior fue suscrito por las siguientes entidades:

- Cooperativa Levantina de Cultivadores de Algodón.
- Sociedad Agraria de Transformación número 1.381.
- Surcotton S.A.
- Cooperativa Agrícola Cordobesa de Cultivadores de Algodón.
- Mediterráneo de Algodón S.A.
- Eurosemillas S.A.
- Algysol S.A.
- Cooperativa Andaluza Ecijana de Servicios Agropecuarios.
- Algodonera de las Cabezas S.A.
- Agrícola de Barbate S.A.
- Algodonera Utrerana S.A.
- Algodonera de Palma S.A.
- Moratalla S.L.
- Algodonera Blanca Paloma S.A.
- Las Marismas de Lebrija Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Las Palmeras Sociedad Cooperativa Andaluza.

- Pinzón Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Trajano Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Carthagosur Sdad. Coop. Lda.
- Cooperativa Agrícola del Sureste.
- Nueva Desmotadora Sevillana S.A.

3. El referido Acuerdo fue llevado a la práctica, según reconocen todos los firmantes del mismo, y lo acreditan los laudos arbitrales dictados por D. José Manuel Pumar Mariño sobre distintas controversias derivadas del mismo, con fechas 28-3-1994, 12-4-1994, 23-9-1994 y 30-3-1995 (folios 352 a 412 Expte. TDC).
4. Con fecha 5 de mayo de 1995 por NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. se denuncia el Acuerdo ante el SDC, posibilitando así la apertura del presente expediente sancionador. También dicha entidad denunció la nulidad del Acuerdo con el procedimiento arbitral de 28-3-1994 (folio 361 vuelto Expte. TDC).

En el procedimiento arbitral de 30-3-1995 se adhieren a la petición de nulidad del Acuerdo, realizada por NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A., las entidades ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A (folios 392 a 411 Expte. TDC).

Con fecha 24 de mayo de 1995 se denuncia por la COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE ante el SDC la ilegalidad del Acuerdo suscrito por las entidades desmotadoras.

Con fecha 25 de julio de 1995 se denuncia también ante el SDC el referido Acuerdo por AGRICOLA NARONE S.L.

También fue denunciado el Acuerdo por ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A., en su escrito de fecha 17 de julio de 1995, quien además proporcionó información al Tribunal sobre la ampliación de la capacidad de desmotación por determinadas empresas, posibilitando la prueba de oficio decretada por el Tribunal para llevar a contratar la realidad de dicha ampliación (folios 321 a 326 Expte. TDC)..

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, conviene resolver la cuestión planteada mediante otrosí en su escrito de conclusiones por D. Liberato Mariño Domínguez (folio 708 vuelto Expte. TDC), actuando en nombre y representación de las entidades SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381, SURCOTTON S.A., MEDITERRANEO ALGODON S.A., EUROSEMILLAS S.A., ALGYSOL S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA S.C.A., LAS PALMERAS S.C.A. Y TRAJANO.

Alega supuesta animadversión del Presidente y Vicepresidente de este Tribunal hacia las entidades y personas físicas y jurídicas que defienden la legalidad del Acuerdo y haber prejuzgado desde el comienzo del Expediente su criterio a declarar su ilegalidad, por lo que somete a la consideración de los mismos la posibilidad de abstenerse de conocer de este Expediente.

En similares términos ya se pronunció el Sr. Mariño Domínguez en el Expte. MC 12/96, Desmotadoras de Algodón 2, que fue fallado por Resolución de este Tribunal de fecha 24 de febrero de 1997.

Como ya se dijo en aquella Resolución y se reitera ahora, tanto el Reglamento de este Tribunal como la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su art. 28, señalan las causas tasadas de abstención en el procedimiento, y el art. 29 de la misma Ley indica los casos en que los interesados podrán promover recusación.

Queda pues suficientemente claro que si alguno de los interesados considera que existen motivos para recusar a alguno de los miembros de este Tribunal está en su derecho de hacerlo, pero lo que en ningún caso puede aceptarse es aconsejar la abstención, y ello por la sencilla razón de que no está contemplado por la Ley.

Ya se señaló así en la citada Resolución de 24 de febrero de 1997 por lo que, no habiéndose planteado la recusación, no es preciso extenderse en mayores argumentaciones, ya que además la Ley es clara al respecto.

2. Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, se aprecia que el Acuerdo firmado por las 21 entidades desmotadoras con fecha 20 de septiembre de 1993 configura un cártel cuya finalidad, perfectamente establecida en el documento, es repartirse el mercado de la producción de algodón en bruto (art. 1.c. LDC), fijando precios para la compra de dicha fuente de aprovisionamiento en los mínimos que establece la CEE (art. 1.a. LDC) para lo que se autorregula el mercado de la desmotación de algodón.

Según se señala en la Base 1 del Acuerdo, se fijan cupos para cada empresa y para el supuesto de que se sobrepasen se establece una penalización de 20 ptas/kg de exceso. Ello acontece además en un momento en que el mercado nacional del algodón a desmotar se encontraba en una situación de crisis coyuntural, motivada por varios años de sequía, lo que había, lógicamente, ocasionado una menor producción.

Pero, además, se prima el que no se alcance por una empresa el cupo de algodón a desmotar que le atribuye el propio cártel con 15 ptas/kg por déficit, lo que demuestra el control que establece el propio cártel sobre el mercado.

Con ello se tiene controlada la demanda de algodón en bruto a desmotar, en época de menor oferta, y así también el que no suban los precios, lo que acontecería de no ejercerse dicho control, por el simple descenso de la oferta. Pero además, para garantizarse los precios más bajos, se pacta el que el precio a pagar al agricultor se establezca en el mínimo señalado por la CEE, prohibiéndose expresamente el pago de cualquier sobreprecio, retorno u otro tipo de prestaciones hasta el día 1 de febrero del año siguiente al fin de cada campaña (septiembre del año anterior). Así, se establece en la Base 2 del Acuerdo, penalizándose con el séxtuplo, los sobreprecios, pagos en especie o servicios gratuitos retribuidos.

Para garantizar el puntual cumplimiento de estos acuerdos se establece una Mesa de Seguimiento como órgano de control (Base 3) y para que nadie pueda optar en un momento posterior por abandonar el cártel o, si lo hace lo tenga difícil, se exige la constitución de una fianza por cada empresa desmotadora formalizada en un pagaré a favor de ADAE, avalado por banco y por un importe de 10.000.000 de ptas., incrementado, en cada caso, por 2 ptas/kg neto del algodón recolectado en por la empresa en la campaña 1992-93 (Base 5).

A estos pagarés se dará el destino que determine la Mesa de seguimiento, en definitiva, las compensaciones por no haber superado el cupo de 15 ptas/kg o las penalizaciones en el supuesto de superarlo. La clandestinidad del cártel se garantiza firmándose los pactos en un sólo ejemplar del que no se da copia a ninguno de los miembros, custodiándose aquél por la persona que se designa árbitro para el supuesto de discrepancias o controversias. Todo queda así perfectamente controlado: el mercado del aprovisionamiento del algodón a desmotar, a través del control de la demanda y los precios, en beneficio de los miembros que forman el cártel primándose la ineficacia al pagarse, incluso, por no producir.

Un ejemplo ilustrativo lo tenemos en la liquidación de la campaña 1994-95 que se contiene en el laudo arbitral de 30-3-1995, (folio 412 Expte. TDC).

Como se permite en el Acuerdo las "*uniones temporales de empresas*", las entidades SURCOTTON y EUROSEMILLAS, que forman una de estas uniones con COOPERATIVA DE LEVANTE, que no recibió ningún kilo de algodón en esta campaña, pues no opera al haber acordado su disolución legal en escritura pública otorgada el 21 de septiembre de 1994, inscrita en el Registro de entidades cooperativas (folio 796 Expte. SDC) se aprovechan de esta circunstancia y obtienen una compensación por no alcanzar el coeficiente asignado de 64.488.666 ptas.

De igual forma y en la misma campaña, las entidades MEDITERRANEO, COOPERATIVA MARISMAS, ALGYSOL y ALGODONERA UTRERANA por su ineficiencia reciben del cártel la nada despreciable suma de 229.199.597 ptas. También, por limitar la adquisición de algodón por debajo de su cupo, la COOPERATIVA CORDOBESA percibe 80.683.329. ptas.

Por el contrario, las que más producen y, consecuentemente, adquieren más algodón, al superar el cupo que les venía señalado, resultan penalizadas por el cártel. Tal es el caso de COOPERATIVA TRAJANO, en 35.484.820 ptas. o las entidades ALGODONERA DE PALMA y MORATALLA que resultan penalizadas en 114.665.584 ptas. por citar sólo algunos ejemplares.

La práctica es, sin duda alguna, una de las más graves que atentan contra la libre competencia, toda vez que supone un acuerdo entre empresas para repartirse las fuentes de aprovisionamiento, fijando los precios en detrimento de los agricultores y en beneficio propio (art. 1.a. y c. LDC).

3. La práctica alcanza alrededor del 90% del mercado nacional de la producción de algodón en bruto y también del de la desmotación, en el que operan las empresas cartelizadas. Estos datos se obtienen de los diversos certificados e informes de distintos organismos y administraciones obrantes en el expediente, aunque las cifras no coinciden exactamente. La citada cuota de mercado se reconoce expresamente por la mayoría de empresas implicadas.

En definitiva puede concluirse, que el Acuerdo de las empresas desmotadoras alcanza a la casi totalidad del mercado nacional de la producción de algodón en bruto, controlando la oferta y los precios y en igual proporción al mercado conexo de la desmotación de algodón que autorregula su demanda de la fuente de aprovisionamiento.

4. El Acuerdo tomado por las empresas desmotadoras implicadas en este Expediente es, como queda antes señalado, tipificable en el art. 1 LDC, lo que ya, de por sí, llevaría a que el Tribunal se pronuncie en su Resolución en los términos que señala el art. 46 de la propia LDC. Pero además, según se constata en los documentos obrantes en el Expediente y demás pruebas practicadas, ha sido puesto en práctica. Ninguno de los interesados en el Expediente lo cuestionan. La puesta en práctica no cesa a pesar de que algunas empresas firmantes del Acuerdo denuncian la ilegalidad del mismo ante el SDC (Antecedentes de Hecho I-1, 3 y 7) hasta que por este Tribunal se adoptaron medidas cautelares con fecha 9 de octubre de 1995 (Antecedente de Hecho I-5). Así se desprende también de los diversos procedimientos arbitrales a que dieron lugar las controversias que enseguida empiezan a surgir entre los miembros del cártel y que se resuelven mediante laudos que, con fechas 28-3-1994, 12-4-1994, 23-9-1994 y 30-3-1995, dictó el árbitro único designado en el propio Acuerdo (folios 352 a 412 Expte TDC). La forma en que se diseñó el cártel hacía muy difícil el abandono por cualquiera de las empresas, según se deduce de las obligaciones que se asumen en el Acuerdo, cuyo cumplimiento se garantiza con pagarés avalados por entidad bancaria, que se entregan en el momento de la firma del mismo (Base 5), lo cual evidencia la firme intención de su práctica por todo el período establecido en el mismo.
5. Comprobada la puesta en práctica del Acuerdo debe examinarse qué efectos son los producidos en el mercado.

El mercado de la desmotación del algodón se autocontrola mediante la fijación de cupos a cada empresa prohibiéndose el sobrepasar la cuota asignada, lo que se sanciona, primándose por el contrario el no alcanzarla, con lo que se evita la competencia entre las empresas y se favorece la ineficiencia.

Dicha práctica afecta al mercado conexo del algodón en bruto en un momento de menor producción debido a la sequía (lo que admiten todas las implicadas en sus alegaciones con independencia de que, parte de ellas, sostengan que existe una crisis estructural por exceso de capacidad de desmotación), lo que determina que, por la rigidez de la demanda, los precios no puedan subir como resultaría normal ante una oferta inferior.

Se establece que sólo se abonará el precio mínimo señalado por la Comunidad Europea, incrementado, en su caso, en la repercusión que suponga cualquier ayuda oficial, penalizándose su incumplimiento con el séxtuplo del importe de los precios consignados en el acta de recepción (Base 6, párrafo 2ª del Acuerdo).

La fijación del precio mínimo oficial, como el pactado a pagar al agricultor, es a la conclusión a la que se llega del análisis de los tres párrafos de la Base 2 del Acuerdo. Otra interpretación no parece posible ya, que se establece la obligación, no obstante la normativa del SENPA, de consignar en el acta de recepción provisional sólo el citado precio mínimo, y el sobreprecio que pudiera existir y los retornos cooperativos sólo a partir del 1º de febrero siguiente podrían ser abonados, esto es, cinco meses después de finalizada la campaña, careciendo de sentido el que se pague entonces sobreprecio alguno.

Pero además la realidad de los hechos, que resultan probados, demuestra este rígido control sobre los precios y el perjuicio derivado para los agricultores. Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1996 LA COOPERATIVA DEL CAMPO GUADIARO, se dirige al Tribunal en representación de sus socios cultivadores de algodón para agradecer la adopción de medidas cautelares de suspensión del Acuerdo y poner de manifiesto que ello ha supuesto un éxito, pues como consecuencia de la suspensión han cobrados mejores precios, pagados al contado y han entregado sus cosechas donde han querido (Véase el folios 3 y 93 Expte. TDC).

LA ASOCIACION AGRARIA DE JOVENES AGRICULTORES DE SEVILLA (ASAJA-Sevilla) en sus alegaciones ante el SDC (folios 1307 a 1311 y 1317 a 1326 Expte. SDC) afirman que el Acuerdo ha sido perjudicial para los agricultores, ya que durante su vigencia sólo se pagaron, sobre el precio mínimo, 3,85 ptas. en 1993, 11 ptas/kg en 1994, mientras que en 1995, en que vuelve a producirse competencia, se alcanzan las 23 ptas/kg.

Por su parte, LA FEDERACION ANDALUZA DE COOPERATIVAS AGRARIAS (FAECA) informa que los agricultores no han sido perjudicados por el Acuerdo (folio 472 Expte. TDC), pronunciándose en el mismo sentido la CONFEDERACION DE COOPERATIVAS AGRARIAS DE ESPAÑA. Con respecto a estas afirmaciones, no puede olvidarse que diversas empresas firmantes del Acuerdo son entidades cooperativas y que, por tanto, participan en FAECA y en la CONFEDERACION, además las manifestaciones de éstas en sus respectivos escritos, sin justificación ni alegación en apoyo de su escueta afirmación, no hace más que poner de relieve que, en el caso de sus asociados, tal vez el perjuicio fue menor, al recibir compensaciones a través del retorno cooperativo, que no existe para el resto de empresas no cooperativas.

Según el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como consecuencia de la prueba pedida por la mayoría de empresas aquí implicadas (folio 484 Expte. TDC), el precio mínimo

establecido por la CEE en la campaña 1993-94 fue de 144,87 ptas/kg y el pagado como media nacional alcanzó 148,72 ptas/kg, lo que supone un sobreprecio sobre el mínimo de tan sólo 3,85 ptas/kg. En la campaña 1994-95 el precio mínimo CEE fue de 139,52 ptas/kg y el medio nacional pagado de 150,55 ptas/kg, lo que supuso una diferencia de 11,23 ptas/kg. En la campaña 1995-96 se estableció como precio mínimo por la CEE el de 166,83 ptas/kg, pagándose de media al agricultor el de 182,70 ptas/kg, lo que supone un mayor precio en 15,87 ptas/kg. Estas cifras pueden considerarse las más objetivas y cercanas a la realidad, pues en el Expediente, depende de quien informe, las cifras no son las mismas. En el citado informe se apoya el grupo de empresas, que continúan defendiendo la legalidad del Acuerdo y su nula trascendencia sobre los precios pagados al agricultor. Pues bien, sobre esta base puede claramente establecerse el efecto de control sobre los precios que produce el Acuerdo, ya que en 1993-94 el sobreprecio alcanza sólo a 3,85 ptas/kg, en 1994-95 sube a 11,23 ptas/kg, y para en 1995-96 llegar a 15,87 ptas/kg como consecuencia del funcionamiento libre del mercado.

Luego hay que concluir necesariamente por afirmar que se ha producido, como consecuencia del Acuerdo, un perjuicio para el agricultor al recibir un menor precio por su producto, dado del control ejercido por las empresas participantes en el cártel

- 6 La contravención del Acuerdo a la legislación sobre libre competencia es reconocido por 5 empresas de los 21 implicados en el Expediente: NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. (tanto en su escrito de denuncia como en el de conclusiones), COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE (tanto en su denuncia como en sus conclusiones), ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A. (en su denuncia y conclusiones), ALGODONERA DE PALMA S.A. y MORATALLA S.L. en sus alegaciones ante el SDC y en sus conclusiones ante el Tribunal. La mayoría de estas empresas afirman haber suscrito el Acuerdo en la creencia de su legalidad, toda vez que el mismo fue promovido en el seno de ADAE por su Presidente D. Juan Cano Ruano y por el Secretario de la misma D. José Manuel Pumar Mariño, quien además era el Asesor jurídico de la Asociación y les aseguró su legalidad. Estas afirmaciones, que no han sido probadas, no exoneran a los alegantes de responsabilidad por su participación en el Acuerdo. Será ante la jurisdicción ordinaria donde deberán, en su caso, exigir las responsabilidades que procedan a dichos señores, lo que de ninguna forma resulta posible en el marco del procedimiento administrativo sancionador por prácticas contrarias a la LDC.

Por el contrario, diversas empresas defienden la legalidad del Acuerdo, aunque con distintas matizaciones:

6.1. LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DEL PINZON se pronuncia por la nulidad del Acuerdo, aunque motivado, a su juicio, por haber omitido, por ignorancia, el trámite de la autorización singular. Es cierto que no se pide la autorización singular que para determinados supuestos posibilita el art. 3 LDC previos los trámites que señalan el art. 4 de la misma y el R.D. 157/1992, sino después de que el Acuerdo ha sido descubierto por la denuncia y cuando ya han sido dictadas medidas cautelares por este Tribunal, lo cual no impediría, por el tiempo de puesta en práctica anterior a la solicitud (art. 10.4 LDC), su sanción. Mas, como la alegación del Acuerdo como autorizable ha sido hecha por otras empresas, se examinará más adelante esta en profundidad.

6.2. AGRICOLA DE BARBATE S.A. que en las primeras alegaciones ante el SDC justifica el haber firmado el Acuerdo para no crear problemas a las demás empresas desmotadoras, ya que la mayoría lo firman, aunque no le afectaba ni podía restringir la competencia, toda vez que tiene diversas empresas vinculadas a las que adquiere todo el algodón para desmotar, en sus conclusiones ante el Tribunal defiende la legalidad del Acuerdo. Se trataba con él de paliar la grave crisis que padecía el sector del algodón originada por la posición dominante de las grandes empresas con perjuicio para las más débiles en brutal guerra de precios. No se acredita la existencia de posición de dominio por ninguna empresa o grupo de ellas. Es más, de los propios datos obrantes en el Expediente, existe prueba de la no existencia de posición de dominio. Así lo acreditan las propias cuotas o coeficientes que se asignan por el cártel a cada empresa en base a la cuota de algodón que cada una venía desmotando.

También alega que el Acuerdo no afectó negativamente a los precios del algodón pagado a los agricultores. Ya ha sido examinado este efecto anteriormente, por lo que en aras de brevedad se da aquí por reproducida la argumentación que al efecto se hace más arriba.

En cuanto a la afirmación de que el Acuerdo no ha impedido, restringido o falseado la competencia, debe hacerse igual remisión a lo antes argumentado al respecto, y a la conclusión contraria a tal afirmación a que llega el Tribunal.

6.3. Por LA COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS se alega que el Acuerdo entre las desmotadoras tiene como finalidad adoptar medidas correctoras eficaces que permitiesen una actuación uniforme de todas ellas ante el desequilibrio entre la capacidad de producción de algodón y la de

desmotivación. No puede contradecirse la primera parte de esta afirmación, pues la realidad es que el cártel está perfectamente montado, sin dejar detalle alguno que impida su funcionamiento, pero como ha sido suficientemente argumentado, es contrario a las normas de libre competencia y, por tanto, ilegal.

Por lo que respecta a los precios que dice haber satisfecho a los agricultores, no aporta prueba alguna que demuestre haber incumplido las normas del cártel que defiende.

El que a los agricultores que forman la cooperativa les alcance algún beneficio adicional a través del retorno cooperativo, no cambia la calificación que merece su conducta como la del resto de entidades firmantes y ejecutoras del repetido Acuerdo.

- 6.4. Se defiende la legalidad del Acuerdo por LA COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON, LA COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS y las empresas representadas por D. Liberato Mariño: MEDITERRANEO ALGODON S.A., ALGODONERA UTRERANA S.A., TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA S.A., ALGYSOL S.A., EUROSEMILLAS S.A., SURCOTTON S.A., SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381, CAMPO DE CARTAGENA S.A.

6.4.1. La primera de las citadas alega que el Acuerdo tenía como finalidad mejorar la producción y la comercialización del algodón, lo que no deja de ser una afirmación totalmente gratuita y carente de todo sustento, así como la afirmación de que aquél ha sido una iniciativa loable por la capacidad de lucha y supervivencia demostrada por las entidades partícipes en el mismo. Menos fundamento aún tiene su alegación de que la Base 2 del Acuerdo siga el marco de la Unión Europea de establecimiento de precios orientativos y de referencia. Como ya se argumenta anteriormente y puede verse en el propio Acuerdo, se establece la obligación de pagar el precio mínimo fijado por la Unión Europea, cuya contravención se sanciona con el séxtuplo de lo en su caso abonado, no permitiéndose pago adicional alguno al agricultor hasta el mes de febrero siguiente a cada campaña, lo que no tiene entonces ya sentido alguno, ni puede afirmarse que con tal conducta se sigan los criterios de la U.E.

6.4.2. LA COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS viene sosteniendo a lo largo del Expediente que el Acuerdo firmado por las desmotadoras tiene por finalidad adoptar de forma eficaz medidas correctoras que permitan una actuación uniforme de todas ellas ante el desequilibrio entre la capacidad de producción de algodón y la de desmotación. Efectivamente, el Acuerdo permite una actuación uniforme de las empresas desmotadora, pero no se ha acreditado el desequilibrio entre algodón producido y capacidad de desmotación. En cualquier caso, de existir tal situación, no puede corregirse mediante una actuación ilegal como la acordada por dichas entidades, quienes, en su caso, deberían someterla previamente a autorización singular (art. 4 en relación con el 3 LDC) y sobre cuya procedencia o no se argumentará en un fundamento jurídico posterior.

Se alega también que no ha existido reparto del mercado ya que cada compañía desmotadora ha podido comprar donde ha estimado oportuno. En cualquier caso, el reparto, lo ha sido por el establecimiento de cupos, no siendo significativo el que tal reparto no lo sea en sentido geográfico estricto cuando además se contrata el precio a pagar.

6.4.3 Las empresas representadas por D. Liberato Mariño en diversos escritos de alegaciones a lo largo del expediente y también en el último de conclusiones, mantienen la legalidad del Acuerdo.

Se trata de justificar la necesidad del Acuerdo como solución urgente hasta tanto no se obtiene el reconocimiento oficial de la crisis estructural que padece el sector de la desmotación del algodón por exceso de capacidad frente a la producción y se dictan las normas legales para su reconversión. Han pasado dos años desde que se hace por primera vez tal afirmación en el Expediente tramitado por el SDC y cinco desde que se dirige ADAE a los Gobiernos Central y Autónomo andaluz con tal petición, sin que su solicitud haya sido acogida pese a su reiteración, después de habersele denegado, lo que apoya la tesis contraria de que no existe crisis estructural.

Las cifras sobre la capacidad de desmotación que certifican las Administraciones autonómicas y la que proporciona el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, unidas al

Expediente del Tribunal en período probatorio, no coinciden. Ello, posiblemente, sea motivado por las cifras también discrepantes facilitadas por las empresas a las distintas Administraciones, y a que algunas de éstas no las comprueban o si lo hacen, no producen las correcciones registrales pertinentes.

D. Liberato Mariño, en su escrito de conclusiones, se apoya en el informe del Fondo Español de Garantía Agraria (Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación) en donde se señala una capacidad total nacional de desmotación de 9.950 Tm/día (folio 483 vuelto Expte. TDC) para sustentar su tesis sobre la crisis estructural del sector. La cifra por sí no dice nada, pero el alegante multiplica dicha cifra por 60 días en que afirma puede establecerse el período de desmotación, "según conocen todos los expertos y organismos que intervienen en el cultivo" para llegar a señalar una capacidad total de 597.000 Tm. La afirmación carece de fundamento, pues salvo el propio alegante, no existe prueba alguna de experto u organismo que establezca dicho período. Además, como se apuntaba antes, las cifras no coinciden con las que informan las administraciones autonómicas. Si se suman las capacidades que señala el Fondo de Garantía Agraria para cada una de las provincias andaluzas, se obtiene un total en la Comunidad de 9.028 Tm/día (folio 483 vuelto Expte. TDC). En cambio la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía certifica una capacidad total para dicha Comunidad de 2.789 Tm/día. Los datos que proporciona la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 96 Tm/día (folio 431 Expte. TDC) nada tienen que ver con la de 491 Tm/día que señala para dicha Comunidad el fondo Español de Garantía Agraria al folio 483 vuelto del Expte. TDC. Si se comparan las cifras referentes a la Comunidad Valenciana tampoco coinciden. Al folio 434 Expte. TDC, la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana justifica como inscritas dos industrias desmotadoras con capacidad de 24.000 kg, aunque manifiesta en la certificación que les consta que no funcionan, sin precisar desde cuando ni el motivo de por qué no han sido dadas de baja, mientras que el Fondo de Garantía Agraria hace constar la existencia de dos empresas distintas y con otra capacidad (folio 483 vuelto Expte. TDC). Por ello, el Tribunal sólo acepta dichas cifras como meros datos referenciales y debe otorgar superior valor probatorio a pruebas más precisas.

La pretendida crisis estructural por sobrecapacidad de desmotación queda contradicha con la realidad de aumento de capacidad de desmotación por ampliación de varias empresas producida últimamente. Así, la prueba acordada de oficio por el Tribunal consistente en requerir a las diversas empresas implicadas para que manifiesten si han aumentado su capacidad de desmotación después de la iniciación del presente Expediente, da como resultado que la misma ha sido aumentada por ALGODONERA DE LA PALMA S.A. (folio 432 Expte. TDC) y NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. (Folio 511 Expte. TDC), LA COOPERATIVA AGRICOLA PINZON manifiesta que va a realizar pequeñas modificaciones para conseguir mejor calidad y algo más de producción (folio 351 Expte. TDC). LA COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS afirma que no han realizado modificación (folio 436 Expte. TDC), pero D. José Jiménez Yaque informa haberle vendido diversa maquinaria (folios 488 y 489 Expte. TDC). LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381 hace constar que tiene en marcha la sustitución de un tren de rodillo por otro de sierra que el Sr. Jiménez Yaque confirma haberle vendido (folios 488 y 489 Expte. TDC). El aumento de la capacidad de ALGODONERA DE LAS CABEZAS queda acreditada por el informe del Sr. Jiménez, antes citado. Por otra parte, la ASOCIACION DE JOVENES AGRICULTORES DE SEVILLA, ASAJA-Sevilla, en sus alegaciones ante el Tribunal (folios 523 y 524) hace constar que no existe capacidad excesiva de desmotación, como lo prueba la afirmación de la Consejería de Agricultura andaluza de que en campaña llegan a trabajarse tres turnos diarios (folio 482 vuelto, Expte. TDC).

Se alega también por D. Liberato Mariño, en nombre de sus poderdantes, que el Acuerdo de 20 de septiembre de 1993 no ha supuesto perjuicio alguno para los agricultores en las campañas 1993-94, 1994-95 y 1995-96 en todas las cuales se han pagado precios superiores a los mínimos establecidos por la CEE. Resalta que las diferencias han sido en las respectivas campañas de 3,85 ptas/kg, 11,03 ptas/kg y 15,88 ptas/kg, utilizando para ello el informe del Fondo Español de Garantía Agraria (folio 484 Expte. TDC). De esta afirmación se saca precisamente la conclusión contraria sobre la existencia de perjuicio ocasionado por el cártel empresarial, pues en la campaña en que rige el Acuerdo plenamente el sobreprecio es, en todo caso, de 3,85 ptas., mientras que en

la siguiente a la que se dictan las medidas cautelares por este Tribunal y de cuya posibilidad se tiene incluso información antes por las empresas por la prueba practicada en el Expediente de Medidas, el sobreprecio pasa a 11,03 ptas. para alcanzar el de 15,88 en la campaña en que está suspendido el Acuerdo. Sobre la realidad del perjuicio causado a los agricultores se manifiestan ASAJA-Sevilla (folios 523 y 524 Expte. TDC), ASAJA-Cádiz (folios 84 a 88 Expte. TDC) y LA COOPERATIVA DEL CAMPO GUADIARO (folio 3 y 93 Expte. TDC), que agrupan importante número de agricultores, quienes han padecido directamente los efectos nocivos del Acuerdo.

7. Al haberse solicitado autorización singular del Acuerdo por 11 empresas de las implicadas en este Expediente, se decretó el archivo de las actuaciones por el Director General de Defensa de la Competencia en fecha 11 de marzo de 1996, y recurrido el archivo ante el TDC, por Resolución de 30 de julio de 1966, al estimarse el recurso parcialmente, ordenó unir testimonio del expediente de recurso a éste (Antecedentes de Hecho II).

De otro lado, en el escrito de conclusiones formuladas en este Expediente por D. Liberato Mariño Domínguez se pide en carácter subsidiario, y para el supuesto de que se considere probada la existencia de alguna práctica prohibida por el art. 1 LDC, la concesión de autorización singular del Acuerdo al concurrir, en su opinión, los requisitos del art. 3º, nº 2, letra b) de la citada Ley, que concreta en exceso de capacidad productiva, con carácter estructural y no coyuntural, que resulta antieconómica (folio 748 Expte. TDC).

- 7.1 Ya en el escrito de alegaciones de fecha 13 de julio de 1995 ante el SDC, D. Liberato Mariño Domínguez, en representación de 9 empresas desmotadoras, pese a sostener la legalidad del Acuerdo, solicita que en su caso se autorice el mismo. Mas la solicitud de Autorización no se formaliza legalmente hasta el 26 de enero de 1996, en los términos que exige el art. 4 del Real Decreto 157/1992 de Autorizaciones, y el anexo del mismo a que se refiere el precepto citado al que se remite también el art. 18 del repetido Real Decreto. Por tanto, la autorización, en su caso, sólo afectaría a un pequeño espacio de tiempo a que alcanza el Acuerdo, esto es, sólo unos meses de la campaña 1995&1996 y en ningún caso se extendería a las campañas 1993/1994 y 1994/1995 conforme se deriva del art. 4.2 LDC, que veta los efectos retroactivos sanadores a la autorización.

Si bien el SDC, al recibir el escrito del Sr. Mariño de fecha 13 de julio de 1995, debió advertirle de la necesidad de formalizar la petición de autorización en los términos y con los requisitos que señala el citado Real Decreto 157/1992, no por ello se ha producido indefensión a la parte, toda vez que la exigencia viene establecida en un Real Decreto que la parte debe conocer, máxime si, como en este caso, viene representada y asesorada por abogado en ejercicio. Por tanto, si no lo hizo hasta el 26 de enero de 1996, únicamente puede deberse a su decisión.

- 7.2. El art. 4 LDC faculta al TDC para autorizar los acuerdos, recomendaciones y prácticas a que se refiere el art. 1 de la misma Ley en los supuestos y con los requisitos previstos en el art. 3 LDC. La propia expresión "podrá" contenida en el art. 4 determina la delegación que el legislador hace en el TDC, quien tiene la potestad para autorizar o no, cumplidos y valorados las circunstancias y requisitos que señala el art. 3.

La LDC, ante las dificultades que en algunos supuestos conlleva el determinar si una práctica puede resultar prohibida y, por tanto, sólo posible de llevar a cabo previa autorización, da una última posibilidad en su art. 38.2 a aquéllos contra los que se ha iniciado un expediente sancionador porque no pidieran autorización y la práctica puede ser prohibida y, por tanto, sancionable.

En el caso objeto del presente expediente poco sentido tendría la autorización, pues sus efectos quedarían limitados al tiempo que va desde el 26 de enero de 1996 a septiembre del mismo año en que termina la campaña, máxime si además se tiene en cuenta que durante dicho período no se practicó el Acuerdo al estar suspendido por las Medidas Cautelares adoptadas por este Tribunal, con lo cual no produciría efecto alguno. Al terminar el alcance del Acuerdo para el que se solicita autorización en 1996, es evidente que tampoco procede considerar ahora su autorización con proyección futura.

- 7.3 No obstante las anteriores consideraciones, examinada por el Tribunal la petición de autorización, debe señalarse que en cualquier caso la práctica del Acuerdo no resulta autorizable.

No se ha acreditado la supuesta crisis estructural del sector por exceso de capacidad de desmotación, sino, por el contrario, que el descenso de la producción de algodón a desmotar fue meramente coyuntural y debida a la sequía. Así, tanto la Administración Central como la autonómica Andaluza denegaron en su día tal

reconocimiento y pese al tiempo transcurrido no han reconsiderado después su postura, ni atendido otra petición en tal sentido. Diversas empresas han aumentado en los últimos tiempos su capacidad de desmotación, según se ha examinado antes, lo que evidencia la inexistencia de sobrecapacidad.

A la autorización expresamente se oponen parte de las propias empresas firmantes del Acuerdo, así SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE (folios 582 a 584 Expte. TDC), ALGODONERA DE PALMA S.A. y MORATALLA S.L. (folios 585 a 589 Expte. TDC), ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A. (folios 590 a 593 Expte. TDC), NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A. (folios 594 a 597 Expte. TDC), quienes desmienten la pretendida crisis estructural y se manifiestan en pro del funcionamiento libre del mercado.

Por su parte, ASAJA-Cádiz también se opone a la autorización alegando los graves perjuicios derivados para los agricultores durante el tiempo que el Acuerdo estuvo vigente.

Acreditada la no concurrencia de exceso de capacidad productiva claramente antieconómica que había sido invocada como causa de autorización al amparo del art. 3.2.b) LDC, que en todo caso exige además su justificación en la situación económica general y el interés público (art. 3.2 LDC), lo que tampoco concurre según se desprende de las alegaciones de las partes y su consideración a lo largo de todas los anteriores fundamentos jurídicos, es preciso concluir con la denegación la autorización singular solicitada.

8. Habiéndose llegado a la conclusión de que la práctica objeto de este Expediente resulta tipificada en el art. 1.a) y c) LDC y, por tanto, calificada como prohibida, y no resultando la misma autorizable, el Tribunal así ha declarado conforme señala el art. 46.1.a).

Por diversas empresas, que reconocen en el expediente la ilegalidad del Acuerdo, se solicita del Tribunal que lo declare nulo con obligación de restitución de las cantidades percibidas y entregadas mutuamente.

El Tribunal no puede hacer este tipo de declaraciones ya que, si bien tiene reservado en nuestro Derecho interno la declaración de las prácticas contrarias a la libre competencia (STS Sala 1ª de 30-12-1993), el conocer y resolver sobre aquellos otros procedimientos está reservado a los Juzgados y Tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos (art. 117.3 de la Constitución). El TDC tiene limitado el

contenido de sus Resoluciones en el procedimiento administrativo-sancionador en materia de libre competencia al señalado por el art. 46 LDC. Además, la nulidad de los acuerdos, decisiones y recomendaciones contrarias al art. 1 LDC surge como radical o absoluta de la propia contravención legal, como expresamente señala el nº 2 del citado precepto ("son nulos de pleno derecho ..."), pero ha de hacerse valer ante la jurisdicción.

9. El propio art. 46 LDC prevé que se impongan multas a las empresas por alguna práctica restrictiva de la competencia en la cuantía y atendiendo a los criterios que señala el art. 10 de la misma.

En este precepto se prevén sanciones de hasta 150.000.000 ptas., pudiéndose incrementar esta cuantía hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la Resolución del Tribunal a la hora de concretar la sanción, aunque teniendo en cuenta la gravedad de la restricción de la competencia producida, la dimensión del mercado afectado y las demás circunstancias que señala el art. 10.2 LDC.

El Pleno de este Tribunal ha debatido ampliamente sobre la cuantificación de la multa a imponer a cada una de las empresas, para lo que ha analizado las circunstancias que concurren.

Lo acordado por las 21 empresas implicadas en el Expediente, como ya queda señalado, es una práctica muy grave contra la libre competencia. Se autorregula el mercado de la desmotación de algodón y se realiza un reparto de la fuente de aprovisionamiento (algodón bruto) fijando los precios. El mercado afectado es el nacional.

El Tribunal habitualmente cuantifica la sanción sobre la base del volumen de ventas correspondientes al ejercicio anterior a la Resolución, tal y como señala el art. 10.1 LDC. Pero en el presente caso no debe cuantificarse sobre esta base, toda vez que, uno de los pactos de las empresas implicadas era primar al que no alcanzaba el cupo de algodón a desmotar previamente establecido, con lo que los que así han actuado tendrán lógicamente menor volumen de ventas y, al calcularse sobre dicha base la multa, saldrían favorecidos a pesar de ser los más ineficientes, resultando por el contrario con mayor sanción los que reaccionando contra las normas del cártel han sobrepasado sus cuotas.

Por ello, en principio, las multas deberían moverse en torno al límite de los 150.000.000 ptas. y, teniendo en cuenta la gravedad de la práctica.

No obstante esta primera consideración, el Tribunal tiene en cuenta que la práctica sólo ha tenido plenos efectos en la campaña 1993-1994 y sólo parciales en la campaña siguiente 1994-1995 en que se cesó por las Medidas Cautelares decretadas.

También se tiene en consideración que ninguna de las empresas aquí implicadas son reincidentes en la realización de prácticas prohibidas por la LDC.

Como ha señalado este Tribunal en su Resolución de 27 de noviembre de 1992, *"si bien la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, la falta de representación mental del tipo encarnado en la conducta del sujeto activo ha de ser tenida en cuenta. Pero no para entender que no se ha cometido la falta o infracción, sino para atemperar la reacción punitiva"*. A este respecto hay que considerar que varias empresas hacen protesta desde la iniciación del expediente de que creían estar obrando dentro de la legalidad y que así se lo garantizó el Secretario y Asesor Jurídico de ADAE. Varias entidades culpabilizan al Presidente y Secretario de dicha Asociación de promover el Acuerdo y asegurar su legalidad, aunque como ya se analiza antes, ello no se ha probado. No obstante, la actuación de algunas empresas, que incluso desde el principio incumplen con las cuotas que se asignan por el cártel, lleva a considerar por el Tribunal a que al menos una parte de ellas actuó sin intención dolosa, aunque no pueda individualizarse quiénes actuaron así.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal ha decidido reducir la multa considerablemente, pese a la gravedad de la práctica, alcanzando a la totalidad de las empresas implicada, ya que no puede determinarse la existencia de conducta dolosa.

Como base para el establecimiento de la multa, como criterio en este caso más objetivo que el del volumen de ventas, se considera la que se obtiene de multiplicar la cantidad de algodón desmotado en la última campaña en la que tuvo efectos el Acuerdo (1994-95), según datos de las propias empresas, por el precio medio oficial pagado por el algodón. Sobre esta cifra, el Tribunal considera que resulta adecuado en este caso imponer una multa del 1%.

Así, sobre un total de 128.930.664 kilos de algodón (folio 412 Expte. TDC), a 150,55 ptas/kg se obtiene una base de 19.410.511.465 ptas, sobre la que se ha de calcular el 1% de multa para el conjunto de todas las empresas, resultando cifrada aquélla en 194.105.114 ptas.

Se individualiza la multa que corresponde a cada empresa por el coeficiente que cada una tiene asignado por capacidad (primera columna del folio 412 Expte. TDC).

No obstante el criterio benevolente aplicado a todas las entidades implicadas a la hora de establecer la multa por las razones señaladas, el Tribunal no puede dejar de tener en cuenta la actitud de varias empresas que denunciaron el Acuerdo, posibilitando su persecución, que hicieron protesta de su legalidad con motivo de los primeros procedimientos arbitrales y que han colaborado con el Tribunal en el esclarecimiento de los hechos (Hecho probado 4). A estas empresas considera justo el Tribunal reducirles a una cuarta parte la multa individualizada que les correspondería por su porcentaje.

Quedan pues establecidas las sanciones en las que se recogen en el siguiente cuadro:

EMPRESAS	A	B	C	D
<i>SURCOTTON S.A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>13,1710</i>	<i>25.565.585</i>	<i>25.565.585</i>
<i>EUROSEMILLAS S.A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>6,4038</i>	<i>12.430.103</i>	<i>12.430.103</i>
<i>COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON</i>	<i>194.105.114</i>	<i>3,0769</i>	<i>5.972.420</i>	<i>5.972.420</i>
<i>SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381</i>	<i>194.105.114</i>	<i>2,8840</i>	<i>5.597.991</i>	<i>5.597.991</i>
<i>CARTHAGOSUR SDAD. COOPERATIVA</i>	<i>194.105.114</i>	<i>1,1538</i>	<i>2.239.585</i>	<i>2.239.585</i>
<i>MEDITERRANEO DE ALGODON S.A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>10,2308</i>	<i>19.858.506</i>	<i>19.858.596</i>
<i>LAS MARISMAS DE LEBRIJA SDAD. COOP. A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>7,4231</i>	<i>14.408.617</i>	<i>14.408.617</i>
<i>ALGYSOL S.A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>6,0385</i>	<i>11.721.037</i>	<i>11.721.037</i>
<i>ALGODONERA UTRERANA S.A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>3,7692</i>	<i>7.316.210</i>	<i>7.316.210</i>
<i>LAS PALMERAS SDAD. COOP. A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>3,5000</i>	<i>6.793.679</i>	<i>6.793.679</i>
<i>TRAJANO SDAD. COOP. A.</i>	<i>194.105.114</i>	<i>2,8077</i>	<i>5.449.889</i>	<i>5.449.889</i>
<i>COOP. AGRICOLA CORDOBESA CULTIVADORES ALGODON</i>	<i>194.105.114</i>	<i>12,3077</i>	<i>23.889.875</i>	<i>23.889.875</i>

NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A.	194.105.114	3,4231	6.644.412	1.661.103
ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A.	194.105.114	2,7692	5.375.159	1.343.789
ALGODONERA BLANCA PALOMA S.A.	194.105.114	2,5000	4.852.628	4.852.628
PINZON SDAD. COOP. A.	194.105.114	2,7692	5.375.159	5.375.159
ALGODONERA DE LA PALMA S.A. Y MORATALLA S.L. (1)	194.105.114	9,6154	18.663.983	18.663.983
COOP. A. ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS	194.105.114	2,8077	5.449.889	5.449.889
COOP. AGRICOLA DEL SURESTE	194.105.114	1,3462	2.613.043	653.260
AGRICOLA DE BARBATE S.A.	194.105.114	2,0000	3.882.102	3.882.102

- Siendo
- A= base sobre la que se calcula la sanción.
 - B= Coeficiente de cada empresa.
 - C= cuantía de multa en función del coeficiente de cada empresa.
 - D= sanción definitiva teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias particulares de reducción.
- (1) A estas dos empresas se les calcula la multa conjunta toda vez que así tienen establecido su coeficiente y a lo largo del expediente se presentan como empresas de un mismo grupo.

De conformidad con cuanto determina el art. 46.5 LDC esta Resolución deberá ser publicada en el BOE y su parte dispositiva en un diario de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio la empresa sancionada, corriendo a cargo la publicación en los diarios de la empresa que resulte sancionada.

10. Antes de finalizar el expediente se ha extinguido por disolución y liquidación LA COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON. En Resoluciones de 28 de septiembre de 1989 (Expte. 242/88) y de 25 de octubre de 1996 (Expte. 355/94) entendió el Tribunal, por aplicación de la correspondiente norma del procedimiento penal (art. 115 Ley de Enjuiciamiento Criminal), que la extinción de la personalidad del presunto culpable extinguía la acción para perseguir la infracción: no cabe condenar administrativamente a un sujeto que no existe. Aunque sí resultaba procedente examinar y declarar la ilicitud de la práctica realizada. En aplicación de esta doctrina quedan subsistentes las declaraciones hechas

respecto a la conducta de LA COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON; pero sin que pueda imponérsele la multa que, de no haberse extinguido, sería adecuada.

VISTOS: los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero: Declarar que el Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 1993 suscrito por:

- COOPERATIVA LEVANTINA DE CULTIVADORES DE ALGODON
- SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION NUMERO 1381
- SURCOTTON S.A.
- COOPERATIVA AGRICOLA CORDOBESA DE CULTIVADORES DE ALGODON
- MEDITERRANEO DE ALGODON S.A.
- EUROSEMILLAS S.A.
- ALGYSOL S.A.
- COOPERATIVA ANDALUZA ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS
- ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A.
- AGRICOLA DE BARBATE S.A.
- ALGODONERA UTRERANA S.A.
- ALGODONERA DE PALMA S.A.
- MORATALLA S.A.
- ALGODONERA BLANCA PALOMA S.A.
- LAS MARISMAS DE LEBRIJA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- LAS PALMERAS SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- PINZON SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- TRAJANO SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA
- CARTHAGOSUR SDAD. COOP. LDA.
- COOPERATIVA AGRICOLA DEL SURESTE
- NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA

no resulta autorizable en los términos solicitados.

- Segundo:** Declarar que el citado Acuerdo de fecha 20 de septiembre de 1993 suscrito y puesto en práctica es una conducta prohibida por el art. 1.a) y c) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, que han infringido las citadas 21 empresas desmotadoras.
- Tercero:** Intimar a las empresas que han suscrito y puesto en práctica el repetido Acuerdo para que en el futuro se abstengan de realizar tales prácticas.
- Cuarto:** Imponer a las empresas autoras de las infracción las siguientes multas:

EMPRESAS	Pesetas
<i>SURCOTTON S.A.</i>	<i>25.565.585</i>
<i>EUROSEMILLAS S.A.</i>	<i>12.430.103</i>
<i>SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION 1381</i>	<i>5.597.991</i>
<i>CARTHAGOSUR SDAD. COOPERATIVA</i>	<i>2.239.585</i>
<i>MEDITERRANEO DE ALGODON S.A.</i>	<i>19.858.596</i>
<i>LAS MARISMAS DE LEBRIJA SDAD. COOP. A.</i>	<i>14.408.617</i>
<i>ALGYSOL S.A.</i>	<i>11.721.037</i>
<i>ALGODONERA UTRERANA S.A.</i>	<i>7.316.210</i>
<i>LAS PALMERAS SDAD. COOP. A.</i>	<i>6.793.679</i>
<i>TRAJANO SDAD. COOP. A.</i>	<i>5.449.889</i>
<i>COOP. AGRICOLA CORDOBESA CULTIVADORES ALGODON</i>	<i>23.889.875</i>
<i>NUEVA DESMOTADORA SEVILLANA S.A.</i>	<i>1.661.103</i>
<i>ALGODONERA DE LAS CABEZAS S.A.</i>	<i>1.343.789</i>
<i>ALGODONERA BLANCA PALOMA S.A.</i>	<i>4.852.628</i>
<i>PINZON SDAD. COOP. A.</i>	<i>5.375.159</i>
<i>ALGODONERA DE LA PALMA S.A. Y MORATALLA S.L.</i> <i>(1)</i>	<i>18.663.983</i>
<i>COOP. A. ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS</i>	<i>5.449.889</i>
<i>COOP. AGRICOLA DEL SURESTE</i>	<i>653.260</i>
<i>AGRICOLA DE BARBATE S.A.</i>	<i>3.882.102</i>

Quinto: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOE conforme señala el art. 46.5 LDC.

Ordenar a cada una de las empresas sancionadas la publicación de la presente Resolución en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la provincia donde tenga su domicilio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que dicha Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de la fecha de recepción de su notificación.